

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía:

Demandante: AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.

Demandada: MARISOL MIRANDA CASTILLO

Radicado: 2020-00077-00

RECEBIDO
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE
A anterior escrito recibido hoy 03 SET. 2020
hora: 8:53 am FOLIO PRESUNTADO PERSONALIZADO:
CERO electrónico
No. 7 Ed
Olcia
M. Casanare

DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial de la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO**, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.554.640 expedida de municipio de Yopal – Casanare, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: miranda24cast.93@gmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, manifestó a Usted respetuosamente que por medio del presente escrito doy contestación a la **DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que: *i*). La primera pretensión se encuentra afectada por la falta de claridad de la obligación al tenor del artículo 422 del Código General de Proceso, el título valor presentado para el cobro adolece de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual no le son atribuibles la posibilidad de ejecución de la acción cambiaria directa, *ii*). La segunda pretensión se aleja notoriamente de la literalidad del título valor presentado para el cobro pues se solicita esa suma en la demanda como intereses de plazo y en el título valor y carta de instrucciones esa suma se relaciona como intereses de mora, *iii*). En la tercera pretensión se solicita la aplicación de los intereses de mora legalmente certificados, pero si se analiza la literalidad del título valor este contiene tres cifras en su importe, una en números y dos en letras por lo cual su existencia esta comprometida y *iv*). En la cuarta pretensión se solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar, pero si se analiza el memorial poder el mismo adolece de los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020, requisitos que pretende la togada de la parte accionante subsanar con la presentación de una prueba documental que a su debido tiempo procesal será tachada de falsa y se presentará el correspondiente dictamen pericial que soporta la tacha de falsedad. Situaciones de hecho y de derecho que soportan la oposición a la prosperidad de las pretensiones y que se expondrán de manera técnica en el desarrollo de la contestación de la demanda.

II. A LOS HECHOS

1. **Al primer hecho**, es cierto, respecto de la firma del título valor referenciado si con la misma la ejecutante hace una inferencia a la aceptación del título valor, en cuanto a la destinación del importe del título valor cabe resaltar que ni e título valor ni la carta

de instrucciones contiene indicación expresa de la destinación del importe, por lo cual es una afirmación subjetiva de la profesional del derecho.

2. **Al segundo hecho**, es parcialmente cierto, pues mi representada efectivamente procedió a la firma del contrato principal de prenda sobre el cultivo que se encuentra ubicado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 109291 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, pero debe manifestarse que además de contener cláusulas leoninas el referenciado contrato de prenda tiene una afectación respecto de su objeto que afecta su validez, situación que se expondrá ante autoridad competente por medio del proceso declarativo respectivo, pero que debo mencionar por la relevancia procesal que en la práctica de pruebas va a tener la ausencia de objeto del contrato.

3. **Al tercer hecho**, es cierto.

4. **Al cuarto hecho**, **NO** es cierto, pues en la demanda se manifiesta que se está haciendo referencia a la firma de unos títulos valores descritos en los hechos 2° y 3° del acto introductorio y como se puede revisar en el hecho 2° se está hablando de una garantía prendaria y en el hecho 3° se está hablando de una garantía hipotecaria, en cuanto a que las garantías reales (hipotecaria y prendaria) se firmaron como respaldo del financiamiento de un cultivo de arroz no es cierto, pues si se revisa cada una de las garantías referenciadas la hipotecaria es para entregar un bien inmueble en garantía por unas obligaciones dinerarias presentes o futuras y la prenda es para entregar un cultivo de arroz como respaldo de una obligación presente o futura, pero no cuenta ninguna de las garantías con la indicación como *objeto* que el acreedor prendario o hipotecario está financiando un cultivo de arroz.

En cuanto a que mi representada procedió a incumplir las obligaciones contenidas en el contrato de prenda agraria *no es cierto*, pues en primer término el contrato cuenta con cláusulas leoninas que se entienden por no escritas de pleno derecho y en segundo lugar porque la prenda cuenta con un objeto distorsionado e imposible de determinar, razón por la cual mi representada no está en la obligación de cumplir.

En cuanto a la manifestación de **entrega del arroz a terceros a nombre de otras personas** si se refiere la profesional del derecho a una comercialización por medio de contratos de compraventa **SI** es cierto, pues mi representada bajo la autonomía de su voluntad es libre de disponer de su patrimonio de la forma que mejor considere, sin tener que acudir a solicitar ningún tipo de permiso.

5. Al quinto hecho, **NO** es cierto, pues el ejecutante no tiene certeza de la cifra adeudada como se expondrá en las excepciones de fondo, pues en la hipoteca no se habla de una suma determinada, en el registro de la prenda se habla de otra suma de dinero, en el contrato de prenda se expone una suma distinta y en el pagare presentado para el cobro en el proceso de la referencia se habla de tres cifras en el importe del título y una cifra por intereses de mora que sin explicación alguna en la demanda se infieren a intereses de plazo, desconociendo la literalidad del título valor que indica que esa cifra es de intereses moratorios, situación que no permite tener certeza de la verdadera suma de dinero que mi representada adeuda,

6. Al Sexto hecho, por técnica judicial y respeto a las buenas formas procesales no puedo realizar algún tipo de pronunciamiento mas allá de lo referenciado por la profesional del derecho, manifestaciones que se entienden realizadas por su representado y bajo la gravedad del juramento que pueden ingresar al campo del derecho penal por conductas como la injuria y que realmente no tiene trascendencia en la acción cambiaria directa de la referencia.

02

NO es cierto, pues como podrá comprobarse en la práctica de las pruebas mi representado ha realizado pagos a las obligaciones de las culés se pretende su pago.

7. Al Séptimo hecho, es cierto, pues mi representada no está en la obligación de cumplir un contrato de prenda que cuenta con clausulas leoninas y que se entienden por no escritas, un contrato que cuenta con un objeto indeterminable y que afecta la ecuación contractual en detrimento de los intereses de su patrimonio, adicionalmente es cierto que se intentó realizar una conciliación pero no por el funcionario referenciado en el hecho sino por mi representada y el representante legal de la empresa ejecutante ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare.

8. Al Octavo hecho, **NO** es cierto, pues mi representada no incumplió con unas obligaciones contenidas en un contrato de prenda que cuenta con cláusulas leoninas y que se entienden por no escritas, un contrato que cuenta con un objeto indeterminable y que afecta la ecuación contractual en detrimento de los intereses de su patrimonio.

9. Al noveno hecho **NO** es cierto, pues la hipoteca anexa como prueba no es un título valor, el contrato de prenda anexo como prueba no es un título valor, las dos son garantías reales una hipotecaria y la otra prendaria, que per sé no cuentan con merito ejecutivo, el único título valor es el pagare y es por el único por el cual se solicita se expida el mandamiento ejecutivo de pago, razón que me obliga a explicar porque la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva no cuenta con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, en especial que la obligación sea expresa y clara, situación que tiene sus sustento en las siguientes razones:

a). La demanda de la referencia se basa única y exclusivamente en el pagare No. A-169 y no en las garantías prendarias o hipotecarias, como se puede evidenciar en los hechos especialmente en las pretensiones de la demanda, donde la togada representante de la empresa ejecutante manifiesta lo siguiente:

...(…)..."Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero así:

PRIMERO: Por la Suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$871.966.115). correspondientes a capital o derecho incorporado en el referenciado título valor pagare base de esta acción con vencimiento el 11 de agosto de año 2020"...(…)..."(Subrayo fuera de texto).

Manifestación inequívoca que infiere de manera lógica que su intención es única y exclusivamente de ejecutar el pagare No. A-169 y no otro título valor, título complejo o título ejecutivo, pues si lo que quiso intentar fue ejecutar la garantía mobiliaria debemos hacer las siguientes precisiones: *i*). La hipoteca anexa al presente proceso no tiene el correspondiente registro (*confecamaras*) como garantía mobiliaria, razón por la cual no cuenta con los privilegios de la garantía mobiliaria y si lo que la togada quería era ejecutar esa garantía real, debió solicitar la apertura de un proceso ejecutivo al tenor del artículo 467 del Código General del Proceso y no el proceso de la referencia, *ii*). Si lo que buscaba era ejecutar judicialmente la garantía mobiliaria contenida en el contrato de prenda debió proceder a presentar el formulario registral de ejecución de la garantía inscrito, como título ejecutivo al tenor del artículo 12 de la ley 1676 de 2013 que a la letra contempla: (*ley procesal de orden público de obligatorio cumplimiento*):

...(…)..."**ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo"...(…)..."(Subrayo fuera de texto).

Procediendo a solicitar se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma contenida en el titulo ejecutivo - formulario registral de la ejecución de garantía mobiliaria base de ejecución, situación procesal que en el presente asunto no se presenta y que brilla por su ausencia, a pesar de lo expuesto por la profesional del derecho en el documento que descurre el traslado de uno de los recursos de reposición, en donde expone que en el presente caso se empleo de manera coetánea (*que existe al mismo tiempo*) las dos garantías, real y personal, acción que se realiza a través de la denominada *acción mixta*, inadvertencia procesal en la que incurre la togada, pues relega la aplicación de la norma especial (art. 12 de la ley 1676 de 2013) para poder ejecutar de manera *coetánea* las garantías, lo que nos indica que el proceso ejecutivo singular de la referencia solo se esta ejecutando por lo solicitado en las pretensiones y no por lo manifestado en otro tipo de piezas procesales.

b). En el presente asunto no podemos hablar de una claridad de las obligaciones contenidas en el titulo valor o garantías coetáneas pues las mismas tienen diferentes valores en sus textos, es más el pagare cuenta con tres cifras, situación que debe ilustrarse para mejor comprensión en un cuadro comparativo a saber:

No.	DOCUMENTO	VALOR CAPITAL
1	Escritura de Hipoteca.	Indeterminado
2	Contrato de prenda.	\$820.000.000.oo
3	Formulario de registro de garantías – modificación.	\$929.273.012.oo
4	Formulario de registro de garantías – ejecución.	\$889.273.012.oo
5	Pagare No. A-169 cifra en números.	\$871.966.115.oo
6	Pagare No. A-169 primera cifra en letras.	\$870.oo
7	Pagare No. A-169 segunda cifra en letras.	\$1'966.115.oo

Así las cosas, queda totalmente demostrado que las obligaciones que pretende acceder al cobro judicial el demandante no les asiste la característica de ser claras, siendo la consecuencia procesal la imposibilidad de acceder a las acciones que le son naturales como la acción cambiaria directa.

Adicionalmente cuando se analiza la cifra que contiene los intereses, estos son de mora como se puede leer en el pagare y no de plazo como se pretende en la demanda, lo que nos indica que si se le aplica los intereses a la suma descrita en números estaríamos aplicando una tasa de interese de mora de 5.081% por 7 días, teniendo en cuenta que el pagare supuestamente tiene una exigibilidad el día 12 de agosto de 2020 y la demanda es presentada el día 18 de agosto de 2020, lo que nos indica que la empresa ejecutante esta cobrando intereses de mora mensual en la tasa del 21.77% intereses legalmente prohibidos, lo que indica dos situaciones:

- Es una manifestación de la falta de claridad de la obligación como se está exponiendo.
- La empresa ejecutante se encuentra liquidando intereses a una tasa legalmente prohibida y que demuestra el desequilibrio en el contrato de prenda que se esta anexando como prueba.

Lo anterior solo haciendo un análisis de la cifra en números porque si se analiza las cifras en letras el valor de los intereses superaría en mas del 1.000% la tasa legalmente certificada.

c). En el presente asunto no podemos hablar de que las obligaciones son expresas, pues la doctrina y la jurisprudencia han señalado, que

la **obligación** es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa **obligación** deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar tan cuidadosamente redactado la expresión de la obligación que no sea necesario hacer suposiciones, como en el caso en estudio, que el título ejecutivo cuneta con tres cifras, una en números y dos en letras, razón por la cual siendo la consecuencia procesal la imposibilidad de acceder a las acciones que le son naturales como la acción cambiaria directa.

10. Al decimo hecho, es cierto, pues mi representada no está en la obligación de cumplir un contrato de prenda que cuenta con cláusulas leoninas y que se entienden por no escritas, un contrato que cuenta con un objeto indeterminable y que afecta la ecuación contractual en detrimento de los intereses de su patrimonio.

11. Al Decimo Primer hecho, **NO** es cierto, pues si se analiza el memorial poder anexo a la demanda el mismo adolece de los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, requisitos que pretende la togada de la parte accionante subsanar con la presentación de una prueba documental que a su debido tiempo procesal será tachada de falsa y se presentará el correspondiente dictamen pericial que soporta la tacha de falsedad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer como excepciones de fondo las siguientes: **AUSENCIA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TITULOS VALOR No. A - 169, AUSENCIA DEL REQUISITO DE SER EXPRESA LA OBLIGACIÓN EN EL TITULO VALOR No. A - 169, FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, PRESENCIA DE CULPA EN EL DEMANDANTE y EXCEPCION GENERICA**, acorde a las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TITULOS VALOR No. A -169:

Fundamento esta excepción en artículo 422 del Código General del Proceso, el cual contempla los requisitos con los que deben contar las *obligaciones* para poder ser exigidas judicialmente por medio del proceso ejecutivo, requisitos señalados por la ley y que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, en otros términos no se está negando la existencia del título, lo que se está reprochando es su idoneidad para ser ejecutado, en consecuencia para que pueda utilizarse en un proceso ejecutivo debe contar con los siguientes requisitos: **a).** Que conste en un documento, **b).** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **c).** Que el documento sea cierto o autentico, **d).** Que la obligación contenida en el documento sea clara, **e).** Que la obligación sea expresa, **f).** Que la obligación sea exigible y **g).** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Una vez determinado los requisitos con los que debe contar el documento en el presente caso nos detendremos a revisar el referenciado en el literal **d).** El cual debe ser entendido de la siguiente forma:

La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, jurídicamente hablando la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los

requisitos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando la obligación es clara cuando *indubitable*, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea *nítida*, fuera de toda oscuridad o confusión y tener cuatro características a saber:

- i. Que la obligación sea inteligible,
- ii. Que la obligación sea explícita,
- iii. Que la obligación sea exacta y precisa, y
- iv. Que se tenga certeza respecto de su plazo.

Características que no se cumplen en el caso en estudio, pues en el título valor presentado para el cobro, se habla de tres cifras a saber, una expresada en números y otras dos expresadas en letras que no coinciden en idioma castellano con la expresada en números, indicándonos esto que la misma obligación no es inteligible, no es explícita, no es exacta y mucho menos precisa, pues las tres cifras impresas en el título valor son las siguientes:

No.	Documento	Valor capital
1	Pagare No. A-169 cifra en números.	\$871.966.115.00
2	Pagare No. A-169 primera cifra en letras.	\$870.00
3	Pagare No. A-169 segunda cifra en letras.	\$1'966.115.00

Así las cosas, resulta extraña la cifra indicada como intereses, pues si se analiza la misma, el pagare nos indica textualmente que son intereses de mora y no de plazo como se pretende en la demanda, lo que nos indica que si se le aplica los intereses a la suma descrita en números estaríamos aplicando una tasa de interese de mora de 5.081% por 7 días, teniendo en cuenta que el pagare supuestamente tiene una exigibilidad el día 12 de agosto de 2020 y la demanda es presentada el día 18 de agosto de 2020, lo que nos indica que la empresa ejecutante está cobrando intereses de mora mensual en la tasa del 21.77% intereses legalmente prohibidos, situación que nos indica dos posibilidades:

- Es una manifestación de la falta de claridad de la obligación como se está exponiendo; o
- La empresa ejecutante se encuentra liquidando intereses a una tasa legalmente prohibida y que demuestra el desequilibrio en el contrato de prenda que se está anexando como prueba.

Lo anterior solo haciendo un análisis de la cifra en números porque si se analiza las cifras en letras el valor de los intereses superaría en más del 1.000% la tasa legalmente certificada y aumentaría la inexactitud de la obligación y su ausencia de claridad, dándonos como resultado que no podemos determinar el valor de las obligaciones contenidas en el pagare presentado para la ejecución, toda vez que no conocemos los valores reales del contrato de mutuo y al momento del llenado de los espacios en blanco la entidad ejecutante inserto cifras inteligibles o imposibles de determinar, por este motivo y la ecuación de interés existe la duda respecto del capital de la obligación.

Razones de suficiente peso que nos indican la ausencia de claridad de las obligaciones presentadas para el cobro, pues el título valore contemplan una suma que no se compadece de la realidad del negocio causal, ni de la realidad de nuestro

castellano, situaciones que afectan de manera ostensible la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2. AUSENCIA DEL REQUISITO DE SER EXPRESA LA OBLIGACIÓN EN EL TÍTULO VALOR No. A – 169:

Fundamento esta excepción en artículo 422 del Código General del Proceso, el cual contempla los requisitos con los que deben contar las *obligaciones* para poder ser exigidas judicialmente por medio del proceso ejecutivo, requisitos señalados por la ley y que la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo, en otros términos no se está negando la existencia del título, lo que se está reprochando es su idoneidad para ser ejecutado, en consecuencia para que pueda utilizarse en un proceso ejecutivo debe contar con los siguientes requisitos: **a).** Que conste en un documento, **b).** Que el documento provenga del deudor o de su causante, **c).** Que el documento sea cierto o autentico, **d).** Que la obligación contenida en el documento sea clara, **e).** Que la obligación sea expresa, **f).** Que la obligación sea exigible y **g).** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Una vez determinado los requisitos con los que debe contar el documento en el presente caso nos detendremos a revisar el referenciado en el literal **e).** El cual debe ser entendido de la siguiente forma:

La obligación es expresa según la doctrina dominante y la jurisprudencia cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título valor; es decir, que el documento que contiene esa **obligación** deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar tan cuidadosamente redactado la expresión de la obligación que no sea necesario hacer suposiciones, suposiciones que no están en cabeza del Operador Judicial, pues el mismo esta sujeto a la aplicación de las normas especiales y no le asiste la posibilidad de ejercer un juicio de valor interpretativo para enderezar errores básicos de gramática, como en el caso en estudio, donde el título valor cuneta con tres cifras, una en números y dos en letras, más una cuarta de intereses que no es posible explicar la forma de aplicar la fórmula de intereses, razón por la cual siendo la consecuencia procesal la imposibilidad de acceder a las acciones que le son naturales como la acción cambiaria directa, afectándose de manera seria las pretensiones de la demanda.

3. FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR:

La presente excepción se basa en el hecho que además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, el Código de Comercio contempla los requisitos de los títulos valores de una manera general en el artículo 621 estipulando como requisitos comunes a todos los títulos valores los siguientes: **1).** La mención del derecho que en el título se incorpora y **2).** La firma de quien los crea; los cuales se complementan con el artículo 709 que contempla los requisitos formales del pagare de la siguiente forma: **1).** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2).** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3).** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **4).** La forma de vencimiento, pero en el caso en estudio solo nos detendremos a analizar los siguientes: **1).** La mención del derecho que en el título se incorpora y **2).** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que guardan la misma identidad jurídica, pues en el título valor presentado para la ejecución judicial

se evidencia que el derecho incorporado y suma determinable se expresa de la siguiente manera: **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/TE** suma escrita en letras que es imposible determinar pues nos habla inicialmente de centenas en un numero de 870 y posteriormente de un millón, lo cual nos puede indicar dos situaciones a saber:

a). Que el monto de la obligación insertada en el titulo valor es de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$1.966.985.00), suma de dinero que saldría de sumar las dos cifras que fueron insertadas en el titulo valor en el espacio dedicado al capital.

b). Que en el espacio en el que se debió insertar el monto del importe del título valor se plasmaron dos cifras distintas a saber: la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA** (\$870.00) (*sin poder determinar si son centenas o millones*) y la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$1.966.985.00).

Lo anterior atendiendo a las reglas básicas de gramática castellana, las cuales nos indican que el ejecutante al momento de llenar los espacios en blanco del pagare en especial el relacionado a la inserción en letras del importe del título utilizo oraciones **copulativas** (*ochocientos setenta “Y” un millón novecientos sesenta y seis mil novecientos ochenta y cinco pesos*), que son dos oraciones que añaden información a otras oraciones, por eso están conectadas con la conjunción “Y” que nos indica que es **una y otra**, clausula en cuestión que es francamente antitécnica y contradictoria, y la legislación nacional no la regula en ninguna e sus normas, pues un titulo valor no puede contener dos cifras en letras, mas bien se trata de una construcción gramatical errada que se ha generalizado al punto de llegar al derecho cambiario, y es que un titulo valor no puede contener dos valores en su importe, pues el deudor estaría obligado a pagar cual de las dos cifras, indica el Dr. **Mario Bauche Garciadiego** quien estudia la cláusula “Y” frente a títulos nominativos y sus acciones connaturales que dicha conjunción es *“un error craso y que es discutible”*, situación que nos indica una contradicción totalmente comprobada entre la cifra plasmada en números y la indicada en letras, lo que nos obliga a dar aplicación al artículo 623 del Código de Comercio que a la letra contempla:

...(...)..."**Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. -** Si el importe del título aparece escrito a la vez en **palabras y en cifras**, valdrá, **en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.**

Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, **valdrá la suma menor expresada en palabras.**"...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Normatividad de obligatoria aplicación que nos indica que la supuesta cifra adeudada por mi representado se materializa en las siguientes sumas de dinero:

No.	Documento	Valor capital
1	Pagare No. A-169 cifra en números.	\$871.966.115.00
2	Pagare No. A-169 primera cifra en letras.	\$870.00
3	Pagare No. A-169 segunda cifra en letras.	\$1'966.115.00

Y atendiendo a que la norma en cita le da válides al error y al mismo titulo valor, la suma adeudada por capital seria la sumad de **OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L** (\$870.00), siendo este el valor del importe del título valor y no la suma indicada en la demanda, toda vez que el demandante estableció como monto de la obligación la suma de \$871.966.115, cuantía del supuesto dinero adeudado por mi representada, dinero

que surge de la lectura de la cifra del importe del título descrita en números, pero que desatiende el artículo 623 del Código de Comercio.

Ahora bien, la presencia de esa diferencia significativa en el importe del título nos indicaría de manera seria que el título valor adolece del requisito formal de una suma de dinero determinable, presentándose de esta manera una excepción relativa a la literalidad del título valor pues si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá **decirse que el título valor existe**, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, **la no generación de las acciones que le son connaturales**.

Para mayor claridad el título valor exige formas necesarias, sus requisitos se cumplen de una cierta manera que la ley se ocupa de señalar; En materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de libertad de expresión pues es súbdito de la forma, los actos cambiarios surgen únicamente a consecuencia de un rito estereotipado y constante, por todo ello, los requisitos que la ley ordena que **EL PAGARE** contenga, deben satisfacerse a plenitud a fin de que puedan desempeñar luego la función que les está asignada durante el ciclo vital del instrumento.

Debemos tener en cuenta que existe normatividad comercial que suple ciertos vacíos de los títulos valores, pero en cuanto a la determinación de la suma de dinero de la cual se promete el pago no existe ninguna norma del código de comercio expresa que supla esta deficiencia.

Por lo anteriormente expuesto debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio que a la letra contempla:

...(...)..."Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de los elementos esenciales"...(...).... (Subrayo fuera de texto).

Situación que impedía bajo un estudio detallado del título valor proceder a ejecutar el mismo por la vía de la acción cambiaria directa, podría pensarse que se cumple el requisito de la determinación de la suma adeudada con la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.966.985.00)**, pero esta situación obligaría a modificar el mandamiento de pago, cabe resaltar que la real academia de la lengua española (RAE) indica que la forma de escribir la cifra contemplada en el pagare en números es la siguiente:

\$871.966.115.00	Ochocientos setenta y un millones novecientos sesenta y un mil ciento quince pesos.
------------------	---

NOTA: Forma de escritura utilizada en el título no guarda armonía con la matemática y mucho menos con el lenguaje castellano y es por eso que no es posible proceder a determinar de manera clara y contundente la suma adeudada.

Por lo que la presente excepción afecta de manera ostensible las pretensiones del ejecutante, dado que el título valor presentado para la ejecución por el no cumplimiento de los requisitos que le son naturales, no cuenta con la fuerza vinculante para exigir su pago.

4. PRESENCIA DE CULPA EN EL DEMANDANTE:

La presente excepción tiene su fundamento principal en el hecho que la parte demandante con la autorización de la carta de instrucciones para el llenado del pagare No. A-169 incurrió en una vulneración de sus propios derechos por negligencia atribuible única y exclusivamente a ella, en muchas ocasiones las demandas interpuestas contra los demandados, se realizan con vicios propios del accionante, y ello hace que se cometa el abuso del derecho propio. Bajo esta premisa, puede afirmarse que nadie puede alegar a su favor su propia **torpeza o culpa**, entendiendo este principio como deslealtad, fraude y cualquiera causa contra las buenas costumbres y la ley; asimismo, nadie **puede aprovecharse** de su propio dolo o **torpeza** e ilicitud para accionar en el fuero jurisdiccional. Materializándose esta situación en el principio fundamental de derecho denominado:

...(…)..."PRINCIPIO - NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso"...(…)...

Situación que en el caso concreto se presenta de manera clara, pues la entidad demandante con base en su propia torpeza procede a incluir el importe del título de una manera que no es clara y fijándola por aplicación normativa en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$1.966.985.00), razón por la cual no puede por medio de la acción ejecutiva de la referencia pretender encausar su propia torpeza y mucho menos beneficiarse de ella, razón por la cual no le es permitido iniciar una acción como la de la referencia y dicha situación limita al Juez de conocimiento para reconocer una prosperidad de las pretensiones basadas en un abuso del propio derecho.

5. CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE AFECTE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA:

Sírvase Señor Juez, reconocer y declarar de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones del actor.

16

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho, sean tenidas en cuenta las siguientes:

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de **AUSENCIA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL TITULOS VALOR No. A - 169, AUSENCIA DEL REQUISITO DE SER EXPRESA LA OBLIGACIÓN EN EL TITULO VALOR No. A - 169, FALTA DE REQUISITOS QUE GENERAN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR, PRESENCIA DE CULPA EN EL DEMANDANTE y EXCEPCION GENERICA**, teniendo en cuenta lo expuesto en el título de excepciones.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta la declaración anterior solicito se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

CUARTA: Dar por terminado el presente proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 621, 622, 631, 671, 784 y 898 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

VI. CUANTÍA PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A este proceso debe dársele el trámite indicado en el Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, por lo cual es Usted competente por estar conociendo del trámite principal.

VII. PRUEBAS

Para que el Señor, Juez se sirva decretar, practicar y tener como tales solicito las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito Señor Juez tener como pruebas documentales todas y cada una de las pruebas presentadas con la demanda, documentos con las cuales pude comprobarse la presencia de todas y cada una de las excepciones de fondo expuestas en el presente documento.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señor, Juez se fije fecha y hora a fin de realizar interrogatorio de parte al Señor **JAIRO SEDAN MURRA**, quien figura como representante legal de la empresa ejecutante, o quien haga sus veces al momento de la citación, a fin de absolver interrogatorio que se formulara de manera personal el día que el despacho fije y con el cual se busca probar los hechos constitutivos de las excepciones.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la calle 31 No. 14 – 124 Torre 3 Apto 806 de la actual nomenclatura de la ciudad de Yopal – Casanare, cel.: 314 287 0130 e-mail: miranda24cast.93@gmail.com,
- Las notificaciones las recibiré en la calle 16 No. 14 – 41 of 1401 de la actual nomenclatura de la ciudad de Duitama - Boyacá, cel: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,


DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR
C.C. No. 1052396417 de Duitama
T.P. 272.038 C. S. de la J.

17

Contestación demanda 2020 77 00

Diana Obregon <dianaobregon0609@gmail.com>

Jue 03/09/2020 8:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (386 KB)

Escrito Contestacion de demanda 2020 77.pdf;

con Copia a la apoderada Judicial de la parte ejecutante.

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-0077-00

Cordoba & Asociados <crdbasociados@gmail.com>

Vie 04/12/2020 9:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

contestación de demanda.pdf;

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO HERNANDEZ Y OTRA

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S

RADICADO: 2020-0077-00

Cordial saludo,

por medio del presente, se adjunta contestación de la demanda del proceso de referencia.

--

EDITH DAYHANNA FORERO TOBÓN

C.C. 1.121.889.015 de Villavicencio

Asistente Administrativo

Tel. 7404897-3154204893

Doctor

LUIS ARIOSTO CARO LEON

Juez Primero Civil del Circuito de Yopal

E. S. D

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO HERNANDEZ Y OTRA

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S

RADICADO: 2020-0077-00

Respetado Juez,

En mi condición de representante legal de la firma AD Abogados Córdoba & Asociados S.A.S, empresa legalmente constituida con número de identificación Tributaria 901424960-4, siendo su domicilio principal en la ciudad de Tunja departamento de Boyacá, actuando en representación de los intereses del demandado señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, ejecutado en la causa presente, en los términos del artículos 75 y 96 del C.G.P, por medio del presente doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos;

A LAS PRETENSIONES

Por reñir con el ordenamiento jurídico tanto sustantivo como procesal en la forma pedida ya que carecen de sustento factico y jurídico, me opongo a la prosperidad de todas.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, cierto en cuanto a la firma del título valor pagaré A-169, empero, **No es cierto**, que haya sido para respaldar la cosecha de arroz paddy, todo por la lógica razón que mi representado el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ, no es deudor en el contrato de prenda.

AL HECHO SEGUNDO: **No es cierto**, jamás se ha sembrado arroz paddy en los 7 lotes aquí referenciados, la finca SANTA FE solo tiene 180 hectáreas con 1743,91 metros cuadrados, en los últimos 2 años el área utilizada para el cultivo de arroz ha sido solo 45 hectáreas con 1709,17 metros cuadrados, con la aclaración que esas 45 has fueron sembradas con anterioridad al contrato de prenda AGZ-039, ello, lo corrobora el mismo instrumento al precisar categóricamente las fechas de germinación y la fecha de la convención. Luego entonces, no existió la siembra de arroz paddy que se arguye, el resto de área de la finca santa fe, esto es, 135 has con 0034,74 es área no CIVILIZADA aun. Por ello, se falta a la verdad al afirmar que el arroz paddy verde, aparentemente prendado se sembró en la finca Santa Fé, conforme lo reza el instrumento prendario, al contrario sensu, de la documental que se adjunta con ésta contestación de profesional perito experimentado, cuando se

firmó la referida prenda por la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO, ya estaba sembrado el arroz, esto son, las 45 has, además, que no existe vestigios de haber sembrado el mismo en la forma acordada en la prenda de ello eran conocedores los presuntos acreedores prendarios.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la documental que se aporta así lo corrobora.

AL HECHO CUARTO: No Es Cierto; la documental que se allega Escritura Pública 0279 del 06 de febrero de 2020, es clara y precisa que se tiene como gravado el bien inmueble 470-154756 los cuales tenía como finalidad el respaldar sumas de dinero que en ninguna parte dice ser para el cultivo de arroz paddy verde, ello por la misma lógica que para la fecha de otorgamiento del instrumento escritural ni por la mente de los contratantes se había soñado si quiera el negocio jurídico (contrato de prenda) de fecha 12 de mayo de 2020. Nuestra normatividad permite bajo el principio de autonomía de la voluntad el contraer obligaciones presentes con el fin de respaldar obligaciones futuras, empero, ello debe quedar claro y debidamente expresado en el mismo, cosa que para la Escritura Publica 0279 del 06 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria 1 de Yopal, jamás se actuó en tal dirección. Atendiendo la interpretación teleológica que gobiernan la autonomía de la voluntad y dado que en el instrumento en mención no se avizora una ascensión, novación o asunción de las obligaciones, contravencional al ordenamiento jurídico implica darle tal alcance.

AL HECHO QUINTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi poderdante. Aunque la documental da razón de una suma de dinero distinta, pues con la firma del contrato de prenda se entiende recibida la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$492.000.000), mientras que en el instrumento escritural se dice haberse recibido la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Frente a los intereses, imposible resulta determinar los mismos atendiendo las varias fechas para el cumplimiento de las obligaciones.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse, según el artículo 83 superior, la buena fe se presume en los contratantes, mientras que la mala fe debe acreditarse, además, no es un hecho característico de la acción ejecutiva.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debe probarse. Además, es un hecho que no guarda relación con las características de la acción ejecutiva artículo 422 del C.G.P.

AL HECHO OCTAVO: En primer lugar al igual que en todos los hechos de la demanda pero en especial éste quiero que el despacho aplique rigurosamente las consecuencias del artículo 193 del C.G.P. **No me consta,** es un hecho ambiguo. Se reitera, nada tiene que ver los negocios jurídicos celebrados entre los extremos antes o después del título valor Pagaré A-169. El hecho no precisa que pretensión respalda, esto es, si el presunto incumplimiento en las cláusulas aceleratorias alegadas o por el plazo pactado en el Pagare A-169 del 11 de agosto de 2020, pues al decir, que a partir del 12 de agosto de 2020, se está ejecutando el vencimiento de la fecha pactada; luego entonces, imposible resulta alegar que deben aplicarse los supuestos incumplimientos prematuros, es una total contradicción, lo que implica la imposibilidad de la exigibilidad del título.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. A la fecha de presentación del libelo las obligaciones no son exigibles; tampoco los instrumentos aludidos se relacionan entre sí como consecuencia de única relación jurídica procesal para deprecar la ejecución en la forma aquí pedida.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto. Cierto, en cuanto no se ha cancelado ni abonado la obligación en el título valor incorporada, pero no es cierto que el título valor pagaré A-169 otorgado el 11 de febrero de 2020, tenga como finalidad el respaldar las obligaciones aquí reclamadas.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho que incumba a la relación jurídico procesal que aquí se alega.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como quiera que se han refutado los hechos que pretenden legitimar las pretensiones, muy respetuosamente solicito al señor juez, que previo al trámite legal correspondiente, conceder las siguientes excepciones de fondo;

COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría, la obligación en cuanto a lo respeta al señor JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CARO, no existe soporte para su pago, como quiera que la obligación título valor pagaré A-169 es un elemento accesorio del cual no se encuentra respaldado en ninguna obligación principal, la misma suerte debe seguir la obligación respecto a la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO. Por estas razones, se desconoce el pago en la forma aquí pedida ya que se está cobrando algo que no se ha causado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la obligación existe y que al momento de la presente demanda sería exigible; tampoco podría prosperar el petitum en la forma aquí pedida ya que se alega la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SIENTO QUINCE PESOS (\$871.966.115), más los intereses tanto de plazos como corrientes. revisada la documental aludida se tiene que el instrumento contrato de prenda en la parte final dice ser recibido la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$492.000.000), en el mismo tenor se tiene que con la Escritura Pública 0279 del 06 de febrero de 2020, en su cláusula DECIMO SEPTIMA, se entiende recibida la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), en los mismos instrumentos no existe precisión para el cumplimiento de las obligaciones más que la voluntad del tenedor que para la presentación de la demanda estimó a su arbitrio la fecha de cumplimiento o exigibilidad sin estar debidamente autorizado para llenar el especio del pagare para el día 11 de agosto de 2020, mientras que en los instrumentos se reitera hay varias fechas para su cumplimiento, ello desvirtuarían los supuestos intereses de plazos que aquí se depreca, así mismo, al sumar los anteriores valores tendríamos una posible obligación a la presentación de la demanda y al no encontrar otros valores que justifiquen la suma de dinero del petitum, tenemos que para la presentación de la demanda una obligación de QUINIENTOS VEINTIDOS

MILLONES DE PESOS (\$522.000.000), suma de dinero muy distante a la solicitada en el libelo, siendo así las cosas se estaría cobrando.

FALTA DE OBJETO DEL NEGOCIO JURIDICO

Su señoría, la documental que se allega con la demanda y la que se allega con ésta contestación son pruebas contundentes para evidenciar que hay falta de objeto contractual, motivos por los cual en los términos del artículo 619 ss del Código del Comercio, imposible resulta librar mandamiento ejecutivo para el pago por falta de objeto, pues si bien las partes MARISOL MIRANDA CASTILLO Y AGROUNDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, suscribieron un documento cuya denominación fue bautizado "contrato de prenda agraria AGZ-039, y que a pesar de no faltar los elementos esenciales por cuanto fue debidamente autenticada la firma y registrada en el organismo competente para su registro (CONFECAMARAS), jamás se materializó el contrato de prenda, pues el arroz que dice ser en dicho documento el cual sería sembrado en la finca Santa Fe, inmueble de propiedad de la señora NHOEMI, Los planos georreferenciados que se aduce en la demanda no corresponden a la finca Santa Fe, sino a una finca vecina denominada finca Los LOBOS, de propiedad del señor IVO HERLEY GAMEZ ROA, hechos de los cuales estaban completamente sabidos los acreedores prendarios, pues se reitera, la documental allegada con la demanda y la que se allega con esta contestación corroboran que en el predio Santa Fe, en los últimos 2 años solo se han cultivado 45 has, para el cultivo de arroz en circunstancias totalmente ajenas a las aquí alegadas.

En otras palabras y en términos de la prueba pericial que se allega, imposible resultaría haberse completado el contrato porque no existía tal predio para la siembra de arroz paddy verde, ya que el predio para la fecha de presentación del presunto incumplimiento y para el día de hoy, ni siquiera ha sido civilizada la tierra en más de su extensión de 135 has para ser cultivada. Ello, lo advierte el informe que bajo el principio de la libertad probatoria de que trata el derecho adjetivo se allega del profesional topógrafo el ingeniero JUAN JOSE GONZALEZ, concluyendo dicha prueba que jamás se ha sembrado en la finca Santa Fe arroz en cantidad superior a 45 has en los últimos dos años, y que las mismas fueron cultivadas antes de la firma del contrato de prenda, tampoco se evidencia la siembra de arroz posterior a la firma.

Así las cosas, y como quiera que demostrado queda la falta de objeto para la ejecución del título valor pagaré A-169 otorgado por mis poderdantes el 11 de febrero de 2020, muy respetuosamente solicito a su señoría, declarar la prosperidad de este medio de defensa y en su defecto dar por terminado el proceso y condenar en costas procesales a la parte actora y ordenar levantar las cautelas.

EXCLUSION DEL 50% DE LA PRENDA Y LA HIPOTECA

Su señoría, tiene éste medio exceptivo el que el despacho conforme las predicas del artículo 282 del C.G.P, se decrete de forma oficiosa pues de la documental allegada y que se arguyen ser el fundamento de la relación sustancial entre las partes, estos son, Escritura Publica 0279 del 06 de febrero de 2020 y contrato de Prenda No. AGZ-039, habida cuenta que la documental que se allega en la demanda y que se arguyen son el soporte sustancial de las obligaciones corresponde a un 50% al señor

JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, se observa que en ninguno de los instrumentos que se aluden aparece el mencionado demandado obligado en la forma indicada en la demanda, por tal razón, debe excluirse el 50% de dicha obligación en el pagaré A-169 por no estar respaldada en instrumentos principal, tal como lo argumenta la parte actora.

MUTUO DISENSO TÁCITO EN LA CONVENCION (PRENDA AGRARIA)

Su señoría, según la cláusula quinta del contrato de prenda AGZ-039 del 12 de mayo de 2020 y que se presenta en el libelo como fundamento factico de la ejecución del pagaré A-169 del 11 de febrero de 2020, al acreedor le sobrevénia la obligación de verificar y hacer inspección permanente al lugar donde debería ser sembrado o cultivado el arroz "paddy verde" para lo cual debería adjuntar planos georreferenciados de la ubicación del mismo, no siendo así, y al ser consciente de que no se estaba dando cumplimiento a dicha convención pues enterado estaba que el arroz no se había sembrado, debió frenar la ejecución del contrato ante el incumpliendo en las fechas programadas para su germinación, al no actuar en tal dirección y en consecuencia avala tal conducta de la parte pasiva, al contrario omite su deber y toma puntos georreferencial del predio vecino para hacerlo pasar como de la finca Santa fe y que no corresponden a la realidad contractual, ello denota un desistimiento del negocio jurídico. Así, las cosas, dada la voluntad del acreedor hipotecario de soslayar su obligación de verificar, corroborar e inspeccionar la siembra de arroz paddy verde, en el lugar destinado en la prenda agraria, así como la voluntad tacita de la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO, de no cumplir con el contrato de prenda, al decidir no cultivar el arroz paddy verde en la forma acordada en el contrato de prenda agraria, indudablemente estamos ante la figura jurídica de voluntades inequívocas de los contratantes para dar por terminado el negocio jurídico, lo que los privatistas llaman el mutuo disenso tácito.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO MATERIA DE LA EJECUCION

Señor Juez, conforme la predica del artículo 619 ss del Código de Comercio y 422 del C.G.P, el titulo-valor Pagaré A-169 carece de uno de sus elementos esenciales (exigibilidad) que le es imperativo por mandato legal para ordenar el pago, pues en el referido instrumento base de la ejecución y que en el cual el despacho fincó su decisión presenta una dualidad en la fecha de exigibilidad ya que según se desprende tenía vencimiento el día 11 de agosto de 2020, decisión primera de la convención (pagaré A-169), empero, en el mismo instrumento en la **Cláusula Segunda** se conviene que "el acreedor o su legítimo podrán declarar extinguido el plazo y de tal manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago total de la obligación incorporada en el presente pagaré, junto con sus intereses y todos los gastos relacionados" (.....)...

El contrato de prenda AGZ-039 fundamento factico también de la ejecución se tiene que para la fecha de cumplimiento en la **cláusula primera**, las siguientes: un primer lote con una extensión cultivada de 37 has con georreferencia Latitud 5° 4'7.72"N Longitud 72° 0'51.75"O, cuya fecha de germinación aproximada es el 8 de abril de 2020, con la semilla Coprosem y su recolección ha de producirse a partir del 8 de agosto de 2020, así mismo, un segundo lote cuyas características están en el

referido instrumento, con fecha de germinación el 15 de mayo de 2020 y probable de recolección a partir del 15 de septiembre de 2020, un tercer lote cuyas características están en el referido instrumento, con fecha de germinación el 19 de abril de 2020 y probable de recolección a partir del 19 de agosto de 2020, un cuarto lote cuyas características están en el referido instrumento, con fecha de germinación el 27 de abril de 2020 y probable de recolección a partir del 27 de agosto de 2020, un quinto lote cuyas características están en el referido instrumento, con fecha de germinación el 22 de abril de 2020 y probable de recolección a partir del 22 de agosto de 2020, un sexto lote cuyas características están en el referido instrumento, con fecha de germinación el 15 de mayo de 2020 y probable de recolección a partir del 15 de septiembre de 2020, por último, lote denominado séptimo cuyas características están en el referido instrumento, con fecha de germinación el 08 de abril de 2020 y probable de recolección a partir del 08 de agosto de 2020.

La Escritura Publica 0279 del 06 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaria Primera de Yopal por la demandada señora MARISOL MIRANDA CASTILLO, que se relaciona en la ejecución como fundamento factico y jurídico del petitum, frente a la exigibilidad en su ***cláusula segunda*** contiene " que su objeto es la garantía de un préstamo de consumo que la exponente deudora deja en hipoteca la garantía sin límite de cuantía al acreedor hipotecario" en la ***cláusula tercera*** se acordó "que por medio de éste instrumento el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, identificado con cedula 1.118.539.398 de Yopal, garantiza las presentes obligaciones presentes y futuras que llegare a tener con el acreedor hipotecario, sea que estas le hayan sido transferidas y que sean de cargo de aquel, por capital, intereses de toda clase, gastos de cobranza, honorarios de abogado, y costas procesales, anticipos, prestamos, servicios, etc, sin que importe que el hipotecante las haya adquirido de manera individual o conjuntamente con otras personas, directa o indirectamente, con solidaridad o sin ésta, antes o después de esta escritura, como deudor, codeudor, avalista, aceptante, otorgante, fiador, garante, etc., sin que importe los documentos en que las mismas consten.... por su parte en la ***cláusula quinta*** del referido instrumento las partes acuerdan la cláusula aceleratoria ante un eventual incumplimiento de las obligaciones adquiridas así "para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con ésta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados y sin aviso ni requerimiento previo al cual renuncia la hipotecante, evento en el cual la ACREEDORA, podrá hacer efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda ocurre cualquiera de los siguientes hechos: a) si la hipotecante o el deudor garantizado incurre en mora o incumple cualquier obligación directa o indirecta que tuviere para con la ACREEDORA y respectivamente si dejare de pagar en el tiempo debido cualquier obligación a favor de la ACREEDORA, garantizada con ésta hipoteca b) si el hipotecante gravare o enajenare en todo o en parte el bien hipotecado sin consentimiento previo y expreso dela ACREEDORA, o si pierde la titularidad o posesión del bien hipotecado por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del código civil c) si el hipotecante o a cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas, se les promueve o les es promovido un proceso".

Con el anterior análisis se presenta una multiplicidad para el cumplimiento de la obligación autorizada en el pagaré A-169, que se presenta como fundamento para

el pago, ya que el mismo se ejecuta porque la fecha de cumplimiento se hizo exigible el día 11 de agosto de 2020, empero, en el libelo se arguye que la ejecución además de pedir la exigibilidad de la fecha de vencimiento del pagaré A-169, al mismo tiempo se alega incumplimiento prematuro en las obligaciones más concretamente la obligación con fecha 08 de agosto de 2020 del contrato de prenda AGZ-039 que en la cláusula primera sostiene que la entrega o venta del bien prendado arroz "paddy verde" debería entregarse a la acreedora a partir de la fecha antes indicada, esto es, 08 de agosto de 2020.

Ahora bien, siendo que en el referido contrato de prenda tiene varias fechas de exigibilidad ya descritas en párrafo que antecede y que se ilustró de la mejor manera, alcanzando una fecha máxima para la prenda AGZ-039 el día 15 de septiembre del año 2020, para la escritura pública sin fecha de vencimiento porque la obligación es abierta sin límite de cuantía, pero que para el Pagaré A-169 se reitera el día 11 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que el pagaré se firmó el día 11 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento el día 11 de agosto de 2020, se tiene que para la presentación de la demanda por la vía ejecutiva la obligación no se ha hecho exigible por las razones aquí expuestas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio que imprime los elementos esenciales del título - valor que para el caso del pagaré así;

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- **La forma de vencimiento.**

En la documental que se allega, Nótese su señoría, que siendo el documento pagaré A-169 y que constituye la base de la ejecución del contrato de forma **acelerada en el que se funda el petitum, por haber incurrido los obligados en una de las cláusulas de prohibición o abstención (obligación de no hacer)**, descrita en el contrato de prenda AGZ-039, creando el título en mención una confusión para la fecha de exigibilidad de las obligaciones teniendo como causa sobreviviente la imposibilidad de ordenar el pago. Véase que en esta obligación la primera fecha para su cumplimiento se dice "aproximada", siendo una obligación incierta porque la cosecha se pudo dar el 08 de agosto de 2020 o el 20, 21, 22 etc, del mismo mes o antes por ser una fecha incierta, circunstancias que imposibilitan su exigencia para el día 18 de agosto de 2020 fecha de la presentación de la demanda, máxime cuando se habían pactado otras obligaciones en el mencionado documento que al momento de la ejecución se encontraban vigentes.

Atendiendo la predica de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, uno de los requisitos de la demanda para el sub-judice la acción ejecutiva debe satisfacerse que se allegue el título valor o documento que preste merito ejecutivo cuyas obligaciones que en él se incorporan sean claras, expresas y actualmente exigible, al faltar uno de esos requisitos, imposible le resulta al operador judicial darle curso a la demanda. Ahora, siendo que para el caso que nos ocupa el título carece de exigibilidad por la multiplicidad de fechas para su cumplimiento y que no se avizora una homologación porque desnaturalizaría su objeto, **no puede ordenarse el pago, so**

pena, de desconocer el principio de legalidad que gobiernan al derecho adjetivo (artículo 7 C.G.P), al debido proceso artículo 29 superior, así como el principio de la confianza legítima.

Recopilando lo que antecede, y al demostrarse que no satisface el artículo 82 del C.G.P el título valor pagaré A-169 que se allega en la demanda para ser ejecutado ya que su cláusula para su exigibilidad es ambigua o que ésta resulta imposible establecerse por las razones aquí expuestas, con el debido respeto, al señor juez imploro declarar probada este medio exceptivo DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Se arguye en el libelo que el título base de la obligación en su orden son; **a)** la Escritura Pública 0279 del 06 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Yopal, **b)** El contrato de prenda de fecha 12 de mayo de 2020 y **c)** el documento pagaré de fecha 11 de febrero de 2020.

Al analizar cada uno de los documentos antes señalados y que son el sustento factico y jurídico de la ejecución se evidencia que el despacho concluye que la obligación a ejecutar es la contentiva en el documento pagaré A-169 con suscripción el 11 de febrero de 2020, por ello, sin más preámbulo libra mandamiento de pago y ordena que el proceso debe ajustarse al procedimiento de un ejecutivo con garantía hipotecaria, definiendo la controversia suscitada en el libelo sobre cual tramite debe darse al petitum, empero, llama la atención del suscrito que si bien se arguye en la demanda algunas obligaciones hipotecaria en ningún aparte de la misma se cobran obligaciones correspondientes a la mencionada obligación hipotecaria v.gr, la suma de dinero entendida recibida con el otorgamiento de la escritura hipotecaria, siendo una hipoteca abierta sin límite de cuantía pero que dichas sumas no hagan parte del petitum, téngase presente que dicho documento escritural no es otorgado por mi representado el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CARO, tampoco se demuestra en dicho documento su vínculo con la acreedora y la calidad en que comparece, así las cosas, y precisando que no puede ejecutarse por la vía hipotecaria unas obligaciones no respaldadas por tal negocio jurídico y que tampoco se demuestra la satisfacción plena del artículo 88 del C.G.P, desatinado resulta ordenar el tramite antes mencionado por carecer de soporte legal.

De la lectura del instrumento escritural es claro que quien se obliga en ese negocio jurídico es la señora MARISOL MIRANDA CASTILLO, a favor de la ejecutante AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, el día 06 de febrero de 2020, cuyo fin en la **CLÁUSULA TERCERA** tenía el respaldar una suma de dinero mediante hipoteca abierta que con la firma se constaba el recibido de TREINTA MILLONES (\$30.000.000), siendo respaldada dicha obligación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-109291 de propiedad de la hipotecante, siendo ajeno a esa relación jurídico procesal mi representado señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ.

Así mismo, la demandada MARISOL MIRANDA CASTILLO, el día 12 de mayo de 2020, adquiere otra obligación con la aquí acreedora y ejecutante, sin que haga parte de ese negocio jurídico mi poderdante el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ

CARO, siendo que solo suscribió un documento pagaré el cual al igual que la prenda en la clasificación de los contrato resultan ser elementos accesorios del negocio jurídico, y como quiera que el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ, no ha suscrito obligación principal y encontrándose que sería exigible la obligación incorporada en el pagaré A-169 por no tener la capacidad para ser una obligación real debe darse el trámite de un proceso ejecutivo singular según lo reza el derecho adjetivo, atendiendo su particularidad de imperativo tanto para los sujetos procesales como para el operador jurídico.

La relevancia e importancia en establecer las reglas del procedimiento a un proceso, radica en que son reglas claras que ha determinado el legislador las cuales como ya se dijo no pueden ser soslayadas por las partes, así mismo, las consecuencias que de cada procedimiento se derivan, verbigracia, las reglas de un proceso ejecutivo singular tiene como consecuencia seguir los parámetros de un deudor quirografario, mientras que las reglas de un proceso ejecutivo con garantía real, permite al ejecutante perseguir la cosa gravada en contra de quien esté y adicionalmente las que se demuestren que son del deudor sin importar la cuantía, hasta saciar su cumplimiento; obviar las referidas reglas, implica desconocer el ordenamiento jurídico y que en un estado social de derecho es inaceptable porque predomina el principio de legalidad.

Colofón de lo argumentado y al demostrarse que se equivocó el despacho en la calificación de la demanda, esto es, dar un trámite que no corresponde al proceso ya que las obligaciones del el titulo- valor pagaré A-169 que se pretenden ejecutar no corresponden a las de un proceso hipotecario sino a una obligación personal y al darle dicho alcance se estaría soslayando las reglas de orden público que denota el derecho adjetivo las cuales deben ser respetadas y acatadas por los sujetos procesales incluyendo el operador jurídico, muy respetuosamente solicito al despacho declarar probada la excepción previa Haberse Dado A La Demanda Un Tramite Diferente Al Que Corresponde, consecuente a ello, en los términos de los ordenar levantar las cautelas decretadas en éste proceso.

PRUEBAS

Para respaldar los medios exceptivos aquí planteados, muy respetuosamente pido al despacho decretar y dar el valor probatorio que en derecho corresponda a los siguientes medios de pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Los allegados en la demanda (pagaré A-169 del 11 de febrero de 2020, contrato de prenda AGZ-039 del 12 de mayo de 2020, Escritura Pública 0279 del 06 de febrero de 2020 y demás actuaciones de la demanda.
2. Informe topógrafo lotes sembrados de arroz predios Santa Fe y los Lobos del profesional Juan José Ramírez. Lic. Profesional 01-1747 C.P.N.T
3. Declaraciones extraprocesales de los señores IVO HARLEY GAMEZ ROA Y de DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA.

TESTIMONIALES

Con el fin de que sean escuchados para ratificar sus dichos muy respetuosamente pido al despacho citar para fecha y hora que así lo considere el despacho a las siguientes personas:

- **JUAN JOSE RAMIREZ**, profesional topógrafo, cedula 14.243.273 de Ibagué, quien comparecerá a su despacho por intermedio del suscrito.
- **IVO HERLEY GAMEZ ROA**, vecino de la finca Santa fe, identificado con cedula 9.659.304 de Yopal. Quien podrá comparecer a su despacho por intermedio del suscrito.
- **DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA**, vecino de la finca Santa Fe, identificado con cedula 83.238.069 de Yaguara, quien comparecerá a su despacho por intermedio del suscrito.

Interrogatorio.

Con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con el fin de lograr la confesión citar para hora y fecha al señor JAIRO SEDAN MURRA, en su condición de representante legal de la parte ejecutante o quien haga sus veces al momento de la notificación de la providencia que así lo determine, a quien se le preguntará sobre los hechos materia de la demanda y de esta contestación.

De usted,

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

C.C. No. 11.706.749 de Istmina Chocó

T.P. 261.212 del C.S. de la J.

INFORME TOPOGRAFICO LOTES SEMBRADOS DE ARROZ
PREDIOS SANTAFE Y LOS LOBOS

PRESENTA
JUAN JOSÉ RAMÍREZ G.
LIC. PROF. 01-1747 C.P.N.T.

Noviembre de 2020

INFORME TOPOGRFICO LOTES SEMBRADOS DE ARROZ PREDIOS SANTAFÉ Y LOS LOBOS

En el mes de marzo del año 2013, se realiza el LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO de dos predios denominados Santafé y Los Lobos, localizados en la vereda de Mata Negra, corregimiento de Tilodirán, municipio de Yopal, departamento de Casanare. El levantamiento planimétrico lo realizó el señor WILLSON LOPEZ CASTILLO, Técnico profesional en topografía de minas y obras, con Licencia Profesional 01-11537 del C.N.P.T. Dando como resultado (VER PLANO ANEXO) con extensión de 219 Hectáreas más 4950 metros cuadrados.

Amarrado al mismo sistema de coordenadas, el día 7 de Septiembre del año 2020 se realiza el levantamiento planimétrico del terreno de los diferentes lotes sembrados de arroz, pertenecientes a los dos predios denominados Santafé y Los Lobos.

Dicho levantamiento planimétrico fue ejecutado por el señor JAVIER RESTREPO UNDA, topógrafo egresado de la Universidad del Quindío con Licencia Profesional 01-1450 del C.N.P.T.

Para realizar los trabajos de una manera eficaz y en el menor tiempo posible, se utilizó el siguiente equipo:

- GPS MAP 76 CSX GARMING. Configurado como se indica:

GEOREFERENCIACION POR EL SISTEMA GPS - MODO ABSOLUTO
ELIPSOIDE G.R.S. - 80
PROYECCION Planas de Gauss-Kruger
ORIGEN Magna Sirgas Este
Coordenadas Planas 1'000.000 mts. Norte, 1'000.000 mts. Este
Coordenadas Geográficas Latitud 04 35 56.57 Norte
Longitud 71 04 51.3 Oeste
Control Horizontal Vértice - GPS - AR 002

(VER PLANO ANEXO) y cuadro de coordenadas de cada uno de los lotes.

PARA TENER EN CUENTA

LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO

El levantamiento planimétrico tienen por objetivo la determinación de las coordenadas planas de puntos en el espacio, para representarlos en una superficie plana: plano o mapa. Cada punto en el plano queda definido por sus coordenadas.

Estas pueden ser polares (rumbo y distancia) o cartesianas: distancias perpendiculares a ejes cartesianos: X e Y o N y E.

Los instrumentos topográficos permiten medir ángulos y distancias con las que se determinan las coordenadas de los puntos del espacio que se desea representar en el plano. Los métodos de levantamiento comprenden todas las tareas que se realizan para obtener las medidas de ángulos y distancias, calcular las coordenadas y representar a escala los puntos en el plano, con la precisión adecuada.

ANEXOS

FOTOS



<https://www.cpnt.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/verificacion-del-certificado-de-vigencia>

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

INFORMA QUE :

El señor(a) JAVIER RESTREPO UNDA se encuentra en nuestro registro con los siguientes datos:

- Matrícula : 01-1450
- Cédula : 7541738
- Título : TOPOGRAFO
- Institución : UNIVERSIDAD DEL QUINDIO
- Sanción : No registra

Cumple con lo establecido para ejercer la profesión en la República de Colombia con lo determinado en la ley 70 de 1979, la sentencia C-606 de 1992 de la Corte Constitucional y la resolución 009 de 1998.



<https://www.cpnt.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/verificacion-del-certificado-de-vigencia>

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

INFORMA QUE :

El señor(a) WILSON LOPEZ CASTILLO se encuentra en nuestro registro con los siguientes datos:

- Matrícula : 01-11537
- Cédula : 4277786
- Título : TÉCNICO PROFESIONAL EN TOPOGRAFÍA DE MINAS Y OBRAS
- Institución : SENA
- Sanción : No registra

Cumple con lo establecido para ejercer la profesión en la República de Colombia con lo determinado en la ley 70 de 1979, la sentencia C-606 de 1992 de la Corte Constitucional y la resolución 009 de 1998.



CONCLUSIONES

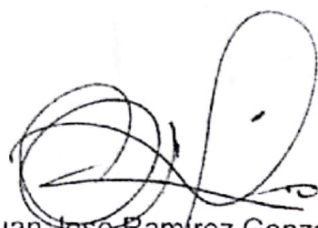
1. El área total de la **Finca SANTAFÉ** es de **180 Hectáreas + 1743,91 m²**
2. El área correspondiente a los lotes sembrados de arroz, a la fecha 07 de Septiembre del año 2020 según cuadro es de **45 Hectáreas + 1709,17 m²**

CUADRO DE AREAS	
N° LOTE	AREA (m) ²
LOTE 1	159550.19
LOTE 2	56459.48
LOTE 3	32553.18
LOTE 4	91074.68
LOTE 5	35106.69
LOTE 6	76964.95

AREA TOTAL	451709.17
---------------	-----------

3. Las **135 Hectáreas + 0034,74 m²** restantes corresponden al área no sembrada, puesto que aún no ha sido "CIVILIZADA".

CIVILIZADA: En el llano se denomina de esta manera a la tierra que no ha sido trabajada, zona arbustiva no apta aún para el cultivo o pastoreo del ganado.



Juan Jose Ramirez González

C.c. 14'243.273 de Ibagué

Topógrafo con Lic. Prof. 01-1747 C.P.N.T.

Cel. 3108705892

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	122.33	95°17'15"	896321.385	1052429.096
P2	P2 - P3	194.16	175°54'37"	896235.040	1052515.754
P3	P3 - P4	372.24	174°47'50"	896088.533	1052643.172
P4	P4 - P5	111.02	89°47'56"	895786.665	1052860.974
P5	P5 - P6	5.39	122°21'39"	895722.023	1052770.717
P6	P6 - P7	56.57	156°48'5"	895724.043	1052765.724
P7	P7 - P8	201.21	172°19'32"	895764.201	1052725.884
P8	P8 - P9	78.24	177°47'11"	895924.685	1052604.521
P9	P9 - P10	50.33	185°51'35"	895988.863	1052559.776
P10	P10 - P11	15.65	202°27'48"	896026.994	1052526.927
P11	P11 - P12	23.02	240°56'43"	896034.050	1052512.955
P12	P12 - P13	30.89	264°40'27"	896021.126	1052493.903
P13	P13 - P14	41.23	173°46'45"	895994.066	1052508.796
P14	P14 - P15	42.20	170°52'24"	895956.003	1052524.645
P15	P15 - P16	15.13	158°41'54"	895914.963	1052534.482
P16	P16 - P17	14.14	105°43'29"	895899.971	1052532.422
P17	P17 - P18	55.97	100°37'43"	895898.027	1052518.414
P18	P18 - P19	23.09	246°16'18"	895951.098	1052500.625
P19	P19 - P20	23.32	244°0'22"	895953.190	1052477.633
P20	P20 - P21	30.41	201°30'5"	895933.238	1052465.554
P21	P21 - P22	72.44	195°48'9"	895903.258	1052460.434
P22	P22 - P23	56.94	233°2'28"	895831.226	1052468.148
P23	P23 - P24	55.03	139°42'44"	895802.032	1052517.033
P24	P24 - P25	37.22	154°44'11"	895748.961	1052534.826
P25	P25 - P26	97.91	151°59'35"	895712.977	1052530.679
P26	P26 - P27	36.24	174°46'35"	895632.196	1052475.357
P27	P27 - P28	32.14	214°24'1"	895604.288	1052452.246
P28	P28 - P29	31.38	207°50'7"	895572.300	1052449.119
P29	P29 - P30	40.79	146°12'38"	895543.253	1052461.003
P30	P30 - P31	43.27	157°37'12"	895503.285	1052452.844
P31	P31 - P32	41.73	79°39'40"	895467.380	1052428.702
P32	P32 - P33	33.38	232°38'41"	895496.499	1052398.817
P33	P33 - P34	36.01	169°47'36"	895491.631	1052365.797
P34	P34 - P35	62.43	146°22'25"	895492.774	1052329.802
P35	P35 - P36	99.20	139°48'51"	895528.976	1052278.945
P36	P36 - P37	33.54	245°5'55"	895625.075	1052254.327
P37	P37 - P38	43.38	126°16'45"	895631.206	1052221.351
P38	P38 - P39	35.78	217°27'38"	895670.281	1052202.506
P39	P39 - P40	86.98	125°9'39"	895686.408	1052170.570
P40	P40 - P41	58.87	192°18'7"	895772.459	1052157.912
P41	P41 - P42	60.21	170°35'56"	895827.542	1052137.131
P42	P42 - P43	66.73	187°45'11"	895886.589	1052125.366
P43	P43 - P44	22.20	196°35'17"	895949.676	1052103.616
P44	P44 - P45	66.48	218°27'13"	895967.728	1052090.688
P45	P45 - P1	523.80	55°45'8"	895985.982	1052026.760

Area: 304900.50 m²
LOTE 1

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS
 Propietario: _____
 Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal
 Area: Indicada
 Fecha: Septiembre de 2020

Escala: _____

Levantó Calculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
 MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
 CEL. 3108705892

Plano: 1 De: 6

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	52.39	126°26'21"	895730.579	1052127.745
P2	P2 - P3	38.90	212°48'4"	895679.531	1052139.543
P3	P3 - P4	14.04	138°2'38"	895652.420	1052167.435
P4	P4 - P5	78.24	230°48'9"	895638.416	1052168.379
P5	P5 - P6	14.76	153°24'46"	895593.162	1052232.200
P6	P6 - P7	32.76	92°57'47"	895580.135	1052239.148
P7	P7 - P8	79.81	186°36'41"	895563.246	1052211.081
P8	P8 - P9	31.14	226°35'51"	895514.497	1052147.887
P9	P9 - P10	42.20	109°14'4"	895483.509	1052144.763
P10	P10 - P11	27.66	206°53'40"	895473.672	1052103.724
P11	P11 - P12	26.48	218°30'47"	895455.756	1052082.653
P12	P12 - P13	22.14	172°27'2"	895429.776	1052077.549
P13	P13 - P14	36.00	108°26'6"	895408.804	1052070.466
P14	P14 - P15	43.14	134°3'39"	895408.947	1052034.466
P15	P15 - P16	12.81	187°16'46"	895440.066	1052004.590
P16	P16 - P17	21.02	221°23'10"	895448.106	1051994.622
P17	P17 - P18	83.49	220°19'56"	895447.189	1051973.618
P18	P18 - P19	28.07	132°51'21"	895390.432	1051912.392
P19	P19 - P20	10.63	142°53'59"	895392.543	1051884.400
P20	P20 - P21	50.09	247°14'22"	895399.575	1051876.428
P21	P21 - P22	28.46	135°30'42"	895377.754	1051831.341
P22	P22 - P23	27.59	61°57'58"	895386.861	1051804.377
P23	P23 - P24	17.03	223°6'8"	895405.782	1051824.452
P24	P24 - P25	52.15	150°53'43"	895422.778	1051825.520
P25	P25 - P26	66.29	156°24'4"	895466.666	1051853.694
P26	P26 - P27	60.44	197°6'51"	895503.447	1051908.841
P27	P27 - P28	44.28	154°21'49"	895550.296	1051947.027
P28	P28 - P29	36.40	191°46'37"	895569.137	1051987.103
P29	P29 - P30	47.51	192°4'59"	895591.021	1052016.190
P30	P30 - P31	28.84	187°2'31"	895626.898	1052047.333
P31	P31 - P32	34.21	161°33'54"	895650.834	1052063.428
P32	P32 - P33	14.32	166°54'1"	895671.726	1052090.511
P33	P33 - P34	20.02	242°21'45"	895677.675	1052103.535
P34	P34 - P35	27.80	220°33'24"	895697.670	1052104.614
P35	P35 - P36	10.05	136°35'43"	895719.738	1052087.702
P36	P36 - P37	32.25	102°50'8"	895729.734	1052088.742
P37	P37 - P1	7.62	149°40'35"	895733.607	1052120.757

Area: 56832.50 m²
LOTE 2

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS

Propietario: _____

Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal

Area: Indicada

Fecha: Septiembre de 2020

Escala: _____

Levantó Calculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
 MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
 CEL. 3108705892

Plano: 2 **De:** 6

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	13.00	190°21'53"	894727.602	1051113.751
P2	P2 - P3	25.08	156°30'5"	894727.550	1051126.750
P3	P3 - P4	62.20	118°6'33"	894737.458	1051149.790
P4	P4 - P5	36.14	189°48'36"	894799.438	1051155.036
P5	P5 - P6	52.01	76°40'51"	894834.402	1051164.175
P6	P6 - P7	63.64	170°46'5"	894835.609	1051112.180
P7	P7 - P8	19.31	209°22'50"	894826.859	1051049.145
P8	P8 - P9	120.15	161°36'43"	894833.931	1051031.173
P9	P9 - P10	22.83	148°19'36"	894840.408	1050911.197
P10	P10 - P11	33.14	113°36'59"	894829.487	1050891.154
P11	P11 - P12	17.03	188°33'39"	894796.476	1050894.023
P12	P12 - P13	12.04	224°59'60"	894779.480	1050892.955
P13	P13 - P14	34.18	291°4'39"	894771.515	1050883.923
P14	P14 - P15	22.67	159°7'57"	894803.563	1050872.051
P15	P15 - P16	13.00	131°25'25"	894820.622	1050857.118
P16	P16 - P17	25.94	117°33'10"	894820.674	1050844.118
P17	P17 - P18	13.04	148°2'55"	894797.722	1050832.027
P18	P18 - P19	36.67	120°15'54"	894784.718	1050832.975
P19	P19 - P20	27.86	175°10'16"	894768.587	1050865.911
P20	P20 - P21	22.56	171°46'0"	894758.484	1050891.872
P21	P21 - P22	15.52	182°7'38"	894753.396	1050913.851
P22	P22 - P23	9.43	197°4'26"	894749.337	1050928.835
P23	P23 - P24	32.80	290°25'34"	894744.305	1050936.816
P24	P24 - P25	36.06	183°52'43"	894724.408	1050910.736
P25	P25 - P26	9.49	142°7'30"	894704.528	1050880.657
P26	P26 - P27	10.00	150°11'35"	894695.540	1050877.621
P27	P27 - P1	237.91	91°0'26"	894685.728	1050879.554

Area: 33470.87 m²

LOTE 3

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS

Propietario: _____

Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal

Area: Indicada

Fecha: Septiembre de 2020

Escala: _____

Levantó Cálculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
CEL. 3108705892

Plano: 3 De: 6

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	34.99	172°23'31"	894153.690	1049832.459
P2	P2 - P3	34.99	180°0'0"	894171.571	1049862.530
P3	P3 - P4	139.13	185°52'20"	894189.451	1049892.602
P4	P4 - P5	100.44	169°49'9"	894247.850	1050018.835
P5	P5 - P6	111.83	187°33'42"	894305.624	1050101.065
P6	P6 - P7	82.86	178°3'6"	894357.230	1050200.271
P7	P7 - P8	21.00	119°39'33"	894397.943	1050272.433
P8	P8 - P9	36.06	146°18'36"	894418.943	1050272.517
P9	P9 - P10	48.37	183°56'43"	894449.022	1050252.636
P10	P10 - P11	15.81	228°10'47"	894491.117	1050228.803
P11	P11 - P12	19.24	133°40'4"	894506.097	1050233.863
P12	P12 - P13	14.87	98°14'36"	894523.133	1050224.931
P13	P13 - P14	7.81	239°27'34"	894518.189	1050210.911
P14	P14 - P15	39.45	199°43'44"	894523.213	1050204.931
P15	P15 - P16	21.40	173°3'37"	894557.292	1050185.066
P16	P16 - P17	57.71	189°30'29"	894574.343	1050172.134
P17	P17 - P18	145.25	69°16'7"	894625.450	1050145.337
P18	P18 - P19	50.60	120°11'37"	894516.833	1050048.904
P19	P19 - P20	21.10	229°51'52"	894468.769	1050064.713
P20	P20 - P21	12.37	134°32'3"	894450.813	1050053.642
P21	P21 - P22	62.65	218°33'21"	894438.802	1050056.594
P22	P22 - P23	23.77	177°43'46"	894381.905	1050030.368
P23	P23 - P24	34.06	161°7'3"	894359.941	1050021.280
P24	P24 - P25	7.81	216°26'21"	894325.950	1050019.145
P25	P25 - P26	37.59	201°35'2"	894319.969	1050014.121
P26	P26 - P27	39.82	237°6'22"	894302.101	1049981.050
P27	P27 - P28	17.72	167°53'38"	894321.240	1049946.126
P28	P28 - P29	40.46	213°37'25"	894326.307	1049929.146
P29	P29 - P30	123.17	82°21'16"	894357.410	1049903.269
P30	P30 - P31	41.11	178°41'14"	894266.741	1049819.908
P31	P31 - P32	131.02	228°4'14"	894235.849	1049792.785
P32	P32 - P33	163.05	179°28'8"	894234.369	1049661.778
P33	P33 - P34	186.99	149°4'32"	894231.017	1049498.764
P34	P34 - P35	87.24	94°17'47"	894131.646	1049340.368
P35	P35 - P36	232.66	162°9'47"	894054.484	1049381.061
P36	P36 - P37	21.26	94°41'5"	893891.821	1049547.416
P37	P37 - P38	58.68	176°52'34"	893905.758	1049563.471
P38	P38 - P39	47.93	157°39'55"	893946.590	1049605.634
P39	P39 - P40	45.49	189°59'7"	893990.514	1049624.808
P40	P40 - P41	38.28	203°23'4"	894028.415	1049649.960
P41	P41 - P42	54.56	171°59'25"	894049.287	1049682.043
P42	P42 - P43	82.01	183°42'58"	894085.124	1049723.186
P43	P43 - P1	47.93	194°12'47"	894134.865	1049788.384

Area: 167187.50 m²
LOTE 4

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS
 Propietario: _____
 Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal
 Area: Indicada
 Fecha: Septiembre de 2020

Levantó Calculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
 MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
 CEL. 3108705892

Escala: _____

Plano: 4 De: 6

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	76.03	109°25'1"	893860.913	1049524.293
P2	P2 - P3	97.91	178°48'52"	893798.738	1049568.046
P3	P3 - P4	39.22	36°27'50"	893717.521	1049622.724
P4	P4 - P5	97.10	141°44'23"	893730.667	1049585.776
P5	P5 - P6	28.32	189°45'25"	893812.874	1049534.102
P6	P6 - P7	41.11	246°17'50"	893833.949	1049515.186
P7	P7 - P8	75.74	113°53'23"	893821.104	1049476.134
P8	P8 - P9	10.82	193°59'7"	893877.306	1049425.357
P9	P9 - P10	26.31	204°56'38"	893883.342	1049416.381
P10	P10 - P11	26.02	190°56'56"	893887.445	1049390.397
P11	P11 - P12	78.75	160°3'10"	893886.549	1049364.393
P12	P12 - P13	38.64	187°18'26"	893910.847	1049289.489
P13	P13 - P14	30.07	194°1'56"	893917.998	1049251.518
P14	P14 - P15	46.00	176°11'9"	893916.117	1049221.510
P15	P15 - P16	40.52	164°14'56"	893916.300	1049175.510
P16	P16 - P17	80.81	236°44'13"	893927.455	1049136.554
P17	P17 - P18	13.04	171°28'7"	893874.698	1049075.344
P18	P18 - P19	15.03	151°20'34"	893867.741	1049064.316
P19	P19 - P20	22.67	127°36'35"	893866.801	1049049.312
P20	P20 - P21	94.30	194°22'51"	893883.861	1049034.380
P21	P21 - P22	52.84	184°43'11"	893937.170	1048956.591
P22	P22 - P23	60.41	190°8'28"	893963.353	1048910.695
P23	P23 - P24	35.90	186°27'35"	893983.579	1048853.775
P24	P24 - P25	18.44	180°20'46"	893991.718	1048818.807
P25	P25 - P26	30.48	151°31'11"	893995.790	1048800.823
P26	P26 - P27	13.89	161°15'56"	894015.881	1048777.903
P27	P27 - P28	35.47	109°19'3"	894027.909	1048770.951
P28	P28 - P29	28.84	186°44'10"	894054.817	1048794.058
P29	P29 - P30	26.25	231°26'5"	894078.753	1048810.153
P30	P30 - P31	29.97	187°57'55"	894103.785	1048802.253
P31	P31 - P32	19.21	192°56'59"	894130.836	1048789.360
P32	P32 - P33	13.34	154°20'5"	894145.884	1048777.420
P33	P33 - P34	364.33	105°53'31"	894158.896	1048774.471
P34	P34 - P35	22.14	169°32'54"	894333.626	1049094.168
P35	P35 - P36	75.18	132°57'17"	894340.543	1049115.196
P36	P36 - P37	70.21	154°20'16"	894304.281	1049181.052
P37	P37 - P38	123.85	182°42'56"	894247.118	1049221.826
P38	P38 - P39	78.60	178°16'52"	894149.813	1049298.439
P39	P39 - P40	170.46	181°23'51"	894085.627	1049345.189
P40	P40 - P41	19.52	171°54'42"	893952.107	1049449.886
P41	P41 - P42	28.28	104°58'1"	893935.171	1049459.587
P42	P42 - P43	40.72	249°40'37"	893915.250	1049439.508
P43	P43 - P44	15.81	210°37'41"	893878.183	1049456.361
P44	P44 - P45	23.65	157°43'8"	893869.131	1049469.325
P45	P45 - P1	43.68	252°55'18"	893848.080	1049482.245

Area: 197010.56 m²
LOTE 5

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS

Propietario: _____

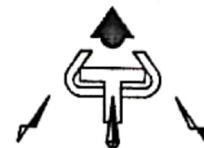
Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal

Area: Indicada

Fecha: Septiembre de 2020

Escala: _____

Levantó Calculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
 MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
 CEL. 3108705892

Plano: 5 De: 6

CUADRO DE CONSTRUCCION				
VERTE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE NORTE
P1	P1-P2	42.00	93°11'45"	893634.121 1049217.389
P2	P2-P3	43.10	221°23'41"	893600.235 1049191.254
P3	P3-P4	48.78	204°9'2"	893557.223 1049184.083
P4	P4-P5	63.86	138°37'4"	893514.132 1049215.012
P5	P5-P6	55.15	189°45'1"	893446.196 1049200.542
P6	P6-P7	27.51	165°33'8"	893391.213 1049198.423
P7	P7-P8	197.20	132°13'2"	893365.248 1049182.320
P8	P8-P9	205.35	180°34'9"	893272.941 1049012.951
P9	P9-P10	256.77	170°40'30"	893176.661 1048831.567
P10	P10-P11	14.56	136°11'32"	893057.964 1048604.092
P11	P11-P12	237.45	138°33'51"	893061.820 1048590.108
P12	P12-P13	170.36	143°40'43"	893252.127 1048462.904
P13	P13-P14	68.59	191°14'30"	893432.082 1048474.580
P14	P14-P15	308.31	195°21'59"	893500.117 1048465.850
P15	P15-P16	32.20	193°15'0"	893784.552 1048346.980
P16	P16-P17	18.72	174°18'26"	893810.668 1048328.084
P17	P17-P18	17.46	125°54'18"	893827.707 1048318.151
P18	P18-P19	21.02	178°16'80"	893543.679 1048325.215
P19	P19-P20	33.54	195°22'59"	893852.643 1048334.290
P20	P20-P21	35.81	154°23'42"	893805.610 1048340.421
P21	P21-P22	28.88	202°54'54"	893924.535 1048361.536
P22	P22-P23	21.85	162°55'34"	893950.511 1048367.640
P23	P23-P24	82.01	120°59'33"	893969.468 1048378.715
P24	P24-P25	30.27	186°40'14"	893670.221 1048440.719
P25	P25-P26	45.65	201°12'58"	893674.102 1048470.734
P26	P26-P27	28.97	176°53'57"	893685.943 1048510.822
P27	P27-P28	26.25	172°2'5"	894038.835 1048537.873
P28	P28-P29	34.01	180°33'36"	894016.736 1048562.905
P29	P29-P30	34.23	148°58'8"	894030.612 1048593.880
P30	P30-P31	39.05	200°2'4"	894026.477 1048627.944
P31	P31-P32	33.53	149°19'17"	894035.326 1048565.879
P32	P32-P33	29.41	125°10'22"	894025.198 1048687.819
P33	P33-P34	11.18	188°44'46"	893997.163 1048706.828
P34	P34-P35	33.62	213°32'1"	893987.144 1048711.788
P35	P35-P36	27.02	208°15'29"	893970.029 1048740.720
P36	P36-P37	25.08	177°32'50"	893863.921 1048767.716
P37	P37-P38	33.29	151°50'19"	893986.822 1048792.708
P38	P38-P39	12.37	188°41'56"	893948.711 1048820.638
P39	P39-P40	18.11	200°22'35"	893945.663 1048832.624
P40	P40-P41	10.00	136°47'34"	893947.581 1048850.832
P41	P41-P42	11.05	121°40'32"	893941.569 1048858.068
P42	P42-P43	11.18	211°45'34"	893930.564 1048857.564
P43	P43-P44	25.50	232°7'30"	893920.544 1048862.525
P44	P44-P45	43.01	189°58'40"	893915.445 1048887.505
P45	P45-P46	35.78	154°46'2"	893914.274 1048930.500
P46	P46-P47	21.93	158°43'3"	893895.147 1048962.436
P47	P47-P48	29.40	215°32'18"	893882.087 1048977.373
P48	P48-P49	18.68	175°47'8"	893878.008 1048997.357
P49	P49-P50	18.38	150°31'27"	893872.036 10490015.337
P50	P50-P51	16.78	152°21'14"	893858.885 1049028.285
P51	P51-P52	12.08	187°5'24"	893843.865 1049033.221
P52	P52-P53	47.51	204°49'26"	893832.845 1049038.177
P53	P53-P54	13.45	178°44'42"	893801.702 1049074.054
P54	P54-P55	45.81	184°5'44"	893792.663 1049084.018
P55	P55-P56	19.24	185°58'40"	893764.520 1049119.608
P56	P56-P57	19.24	178°59'00"	893755.452 1049136.871
P57	P57-P58	20.00	154°46'2"	893746.385 1049153.835
P58	P58-P59	36.24	171°6'34"	893730.337 1049165.771
P59	P59-P60	47.01	175°51'33"	893698.270 1049182.644
P60	P60-P61	9.22	168°41'24"	893655.195 1049201.472
P61	P61-P1	18.44	218°52'12"	893646.187 1049203.437

Area: 566354.50 m²
LOTE 6

Predio: SANTA FE Y LOS LOBOS

Propietario: _____

Localización: Vereda Mata Negra Cto. de Tilodirán, Yopal

Area: Indicada

Fecha: Septiembre de 2020

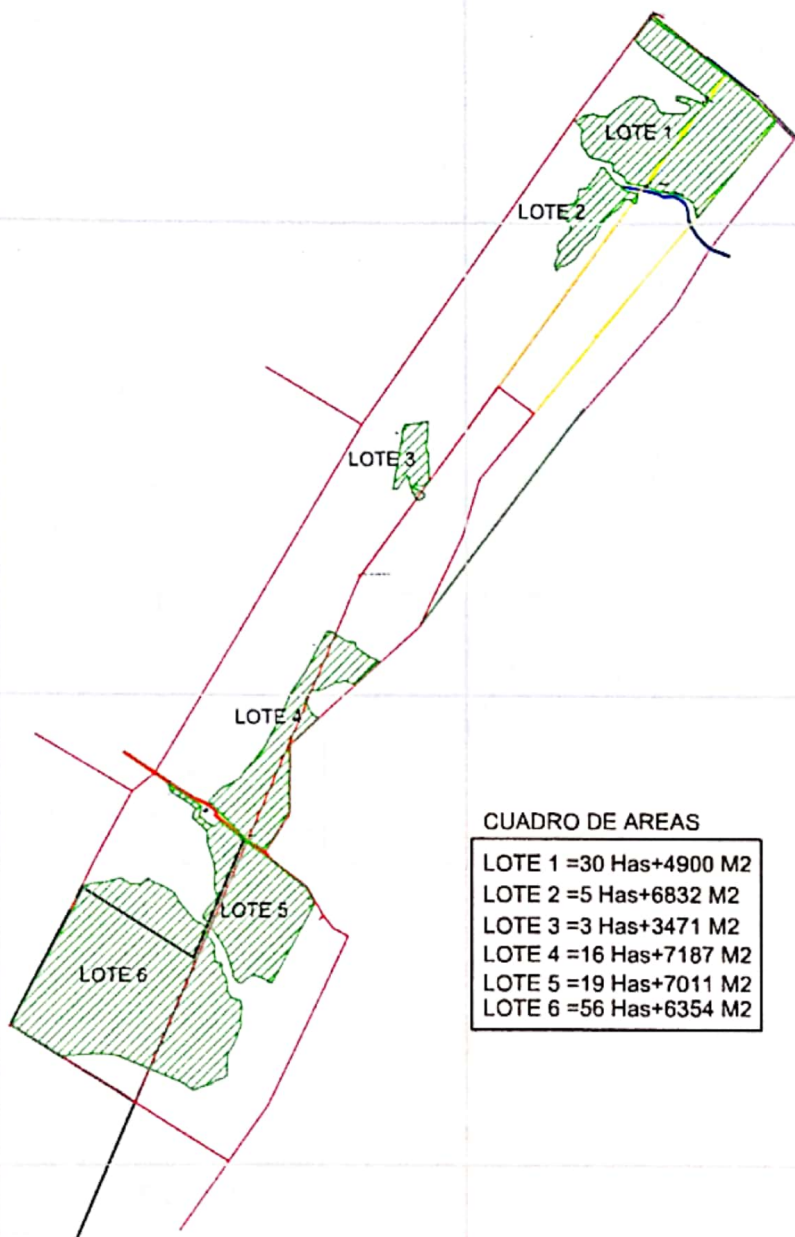
Escala: _____

Levantó Calculó Dibujó:



JUAN JOSE RAMIREZ G.
 MAT. PROF. No. 01-1747 CPNT.
 CEL. 3108705892

Plano: 6 De: 6



CUADRO DE AREAS

LOTE 1	=30 Has+4900 M2
LOTE 2	=5 Has+6832 M2
LOTE 3	=3 Has+3471 M2
LOTE 4	=16 Has+7187 M2
LOTE 5	=19 Has+7011 M2
LOTE 6	=56 Has+6354 M2

S

LEV-CALC: JAVIER RESTREPO U.
MAT-PROF: 01-1450 C.P.N.T.
DIBUJO: JUAN JOSÉ RAMÍREZ
REVISO: _____
FECHA: SEPTIEMBRE DE 2020
EQUIPO: GPS map 76 CSx GARMIN

PREDIOS SANTA FE Y LOS LOBOS
MPIO. DE: YOPAL VEREDA ODA SECA
DEPTO. DE: CASANARE
PROPIETARIO: FELIX MALDONADO & OTROS
AREA: INDICADAS

ESCALA: 1:25000

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	622.87	251°11'59"	603579.408	1046266.045
P2	P2 - P3	655.74	94°53'58"	603050.415	1046506.107
P3	P3 - P4	452.13	179°17'20"	603346.632	1048180.102
P4	P4 - P5	122.17	154°02'24"	603561.692	1049369.047
P5	P5 - P6	1733.49	202°52'32"	603052.412	1049661.202
P6	P6 - P7	1598.24	175°39'20"	604552.075	1051149.066
P7	P7 - P8	522.80	176°10'00"	605474.446	1052455.507
P8	P8 - P9	5.84	172°17'43"	605789.303	1052872.574
P9	P9 - P10	200.82	95°21'55"	605793.489	1052875.724
P10	P10 - P11	200.52	180°00'00"	605846.742	1052749.208
P11	P11 - P12	401.85	180°00'00"	605104.014	1052627.892
P12	P12 - P13	27.75	77°48'54"	606414.580	1052366.860
P13	P13 - P14	347.80	193°31'39"	606392.616	1052344.413
P14	P14 - P15	453.10	180°33'37"	606173.342	1052375.492
P15	P15 - P16	96.25	180°00'00"	605900.424	1051717.634
P16	P16 - P17	541.24	178°55'28"	605519.754	1051633.085
P17	P17 - P18	1165.68	181°18'44"	605901.073	1051216.912
P18	P18 - P19	186.95	169°12'30"	604792.539	1050221.185
P19	P19 - P20	129.07	178°55'47"	604651.230	1050166.631
P20	P20 - P21	43.14	180°00'00"	604556.676	1050080.747
P21	P21 - P22	194.12	181°2'39"	604524.671	1050052.042
P22	P22 - P23	143.48	180°00'00"	604342.406	1049919.969
P23	P23 - P24	50.66	180°00'00"	604277.269	1049822.353
P24	P24 - P25	290.62	226°28'18"	604240.141	1049787.885
P25	P25 - P26	8.14	172°51'50"	604238.814	1049697.280
P26	P26 - P27	191.23	155°12'23"	604235.955	1049491.214
P27	P27 - P28	8.01	180°00'00"	604133.417	1049329.816
P28	P28 - P29	63.83	264°01'47"	604128.424	1049323.060
P29	P29 - P30	64.98	180°29'43"	604179.427	1049293.255
P30	P30 - P31	71.02	181°35'10"	604200.883	1049243.454
P31	P31 - P32	19.24	176°47'41"	604287.805	1049201.392
P32	P32 - P33	12.33	174°25'51"	604302.441	1049189.130
P33	P33 - P34	76.80	165°44'46"	604311.152	1049180.413
P34	P34 - P35	56.97	180°14'44"	604350.586	1049112.191
P35	P35 - P36	43.31	187°58'39"	604379.301	1049062.985
P36	P36 - P37	22.95	163°10'37"	604409.112	1049028.966
P37	P37 - P38	76.91	198°41'49"	604421.294	1049011.752
P38	P38 - P39	199.36	84°20'52"	604447.974	1048973.421
P39	P39 - P40	269.59	180°53'38"	604401.999	1048793.533
P40	P40 - P41	259.42	180°52'33"	604285.144	1048550.102
P41	P41 - P42	79.50	179°32'37"	604175.079	1048315.684
P42	P42 - P43	291.29	170°27'25"	604144.446	1048252.164
P43	P43 - P44	95.38	180°11'37"	603976.317	1048014.289
P44	P44 - P45	153.42	170°40'44"	603971.578	1047936.213
P45	P45 - P46	55.66	180°41'22"	603832.677	1047811.146
P46	P46 - P47	467.35	135°50'49"	603800.494	1047765.728
P47	P47 - P1	640.19	50°16'40"	603325.243	1047677.610

Area 4125356.34 m²
 Area 4125356.34 ha
 Perimetro 13433.44 m

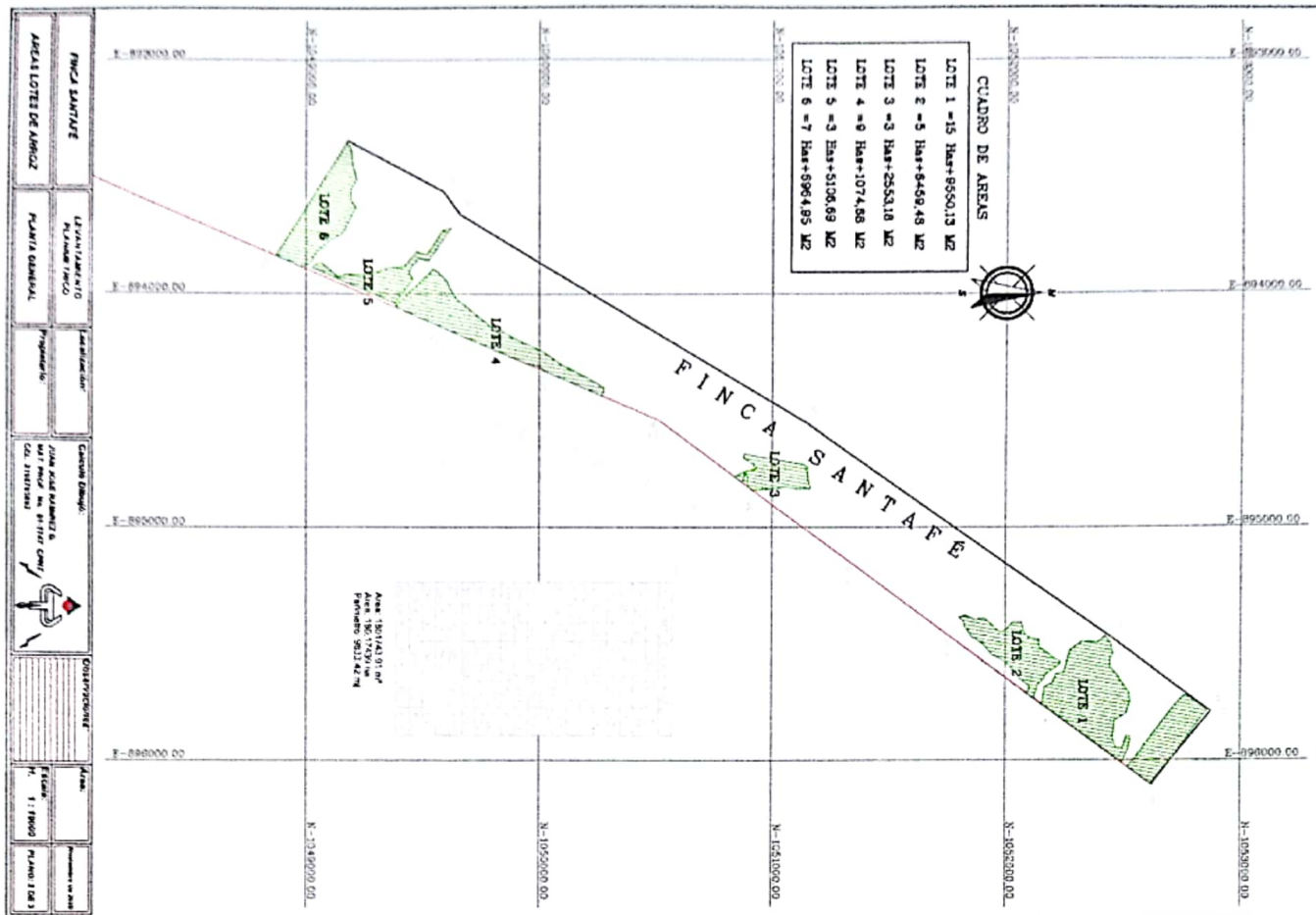
MARIELA TAPIAS
 FINCA ZAPIRO

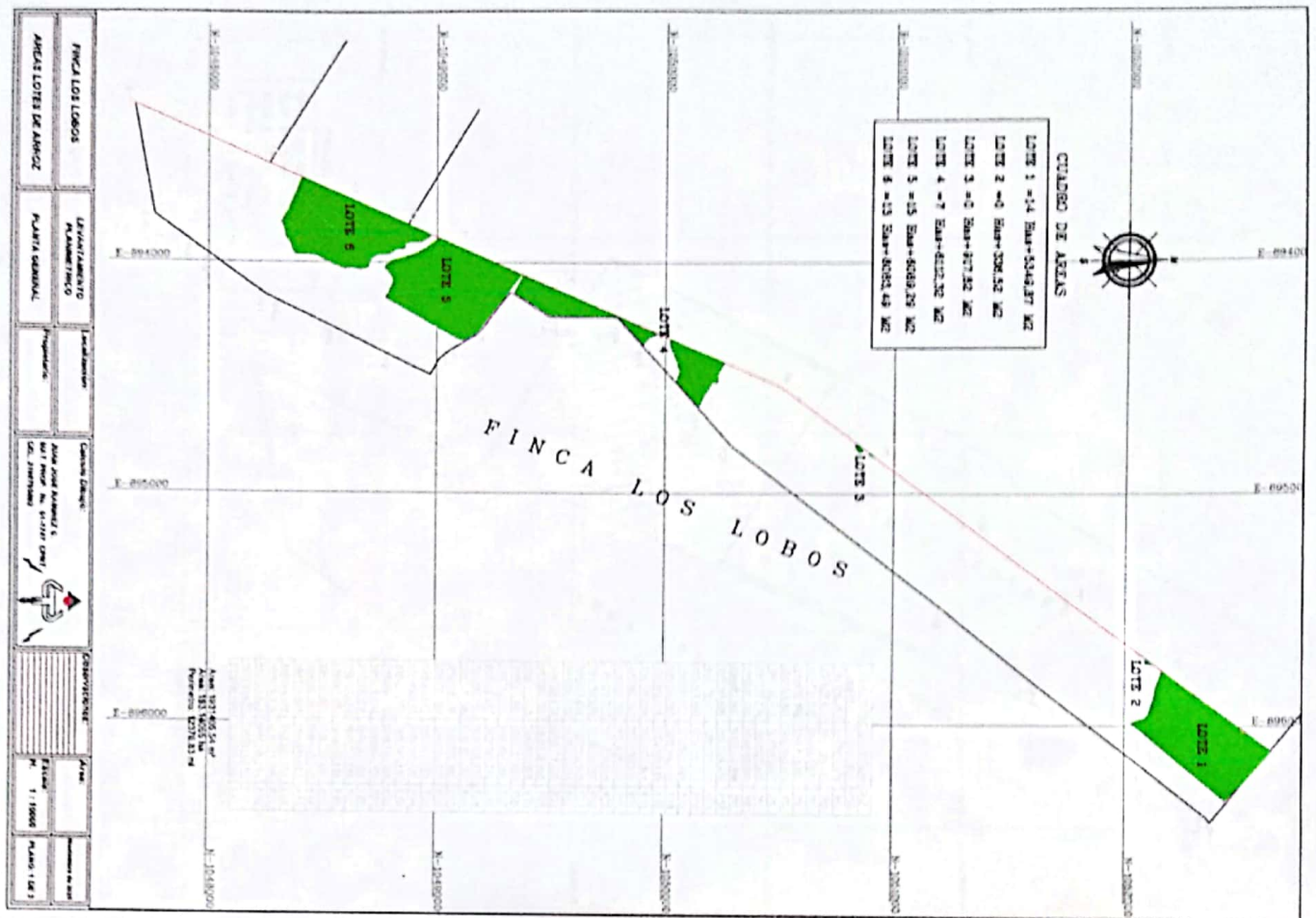
MARIELA TAPIAS
 FINCA ZAPIRO

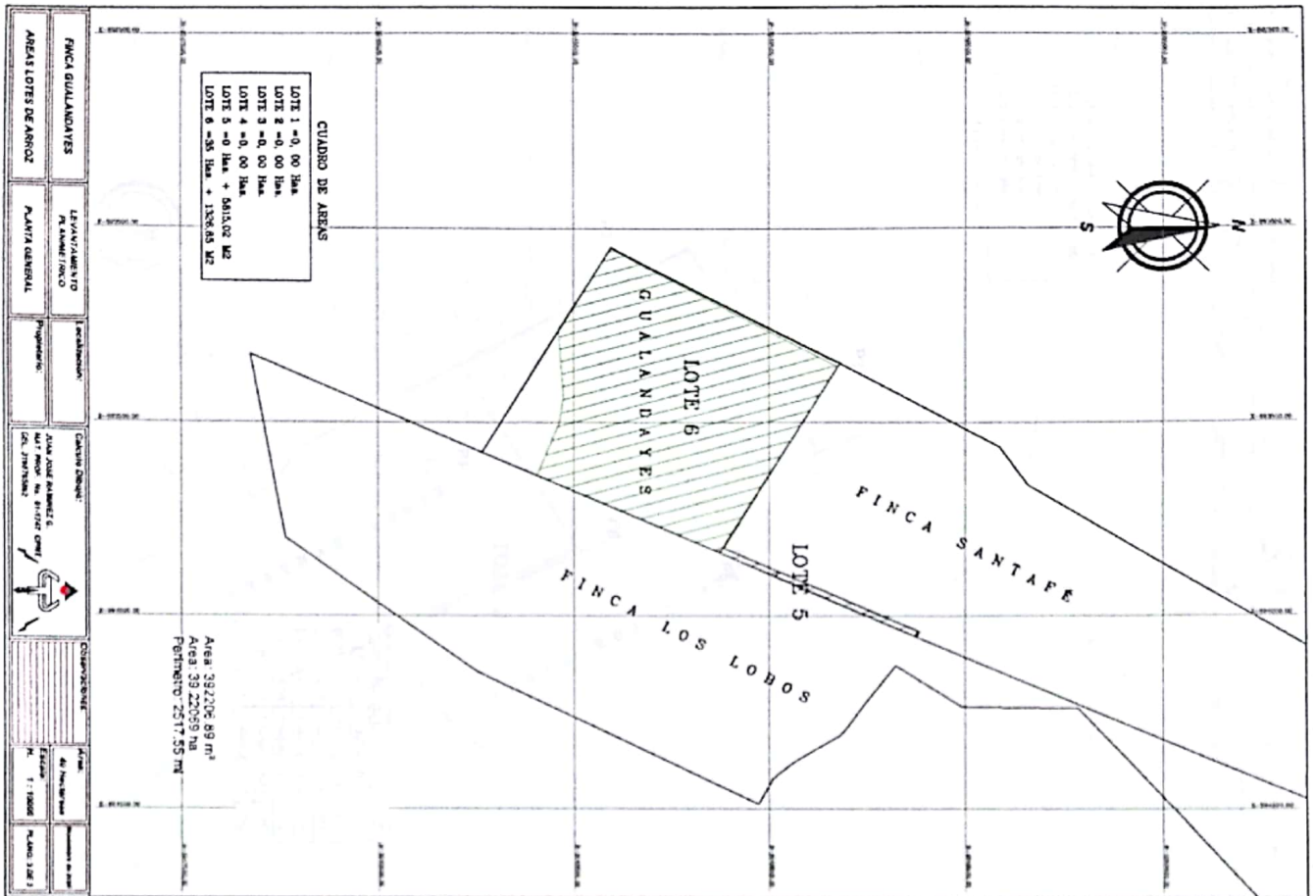
1 = 622.87 MTS
 XISA HAYTO
 MALDONADO FONSECA
 FINCA ZAPIRO

1 = 44.88 MTS
 PEZIZ HERNAN
 FONSECA MALDONADO

CONVERSIONES GENERALES											
	LINEA		LINEA DE BARRA								
	PUNTO UNICO		PUNTO UNICO								
	ARROBA		CORRECCION								
	MONUMENTO DEL		MONUMENTO								
	MONUMENTO		MONUMENTO								
<table border="1"> <tr> <th>PLANO</th> <th>REFERENCIA</th> <th>MONUMENTO</th> <th>ARCHIVO</th> </tr> <tr> <td>DEL</td> <td>FECHA</td> <td>DESCRIPCION</td> <td>POR</td> </tr> </table>				PLANO	REFERENCIA	MONUMENTO	ARCHIVO	DEL	FECHA	DESCRIPCION	POR
PLANO	REFERENCIA	MONUMENTO	ARCHIVO								
DEL	FECHA	DESCRIPCION	POR								
TOPOGRAFIA WILSON INGENIERO EN GEOMATICA Y SISTEMAS DE INFORMACION											
PROYECTO: LEVANTAMIENTO FINCA SANTA FE Y LOS LOMOS											
PROYECTO: ELISA HAYTO MALDONADO FONSECA											
PROYECTO: WILSON LOPEZ C.		PROYECTO: WILSON LOPEZ CASTILLO									
SECRETARIA DE PLANEACION		412 Hectareas + 336 M2									
WILSON LOPEZ		1: 300									
WILSON LOPEZ		WILSON LOPEZ									
WILSON LOPEZ		WILSON LOPEZ									
WILSON LOPEZ		WILSON LOPEZ									







Notaría 01

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

En la ciudad de Yopal, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020), al despacho de la Notaría Primera de Yopal, del cual es notario encargado CESAR GIOVANNI BARRERA BOHÓRQUEZ, según Resolución No. 08978 del 27 de octubre del 2020, expedida por la SNR, Comparecío:

DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.238.069 de Yaguara, domiciliado en el corregimiento de Quebradaseca Casanare Colombia, de estado civil Soltero Sin unión marital de hecho, persona idónea para declarar y manifestó bajo la gravedad del juramento:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los que dije anteriormente de ocupación; Tractorista.

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. Previa Imposición del Artículo 442 Código Penal modificado por el Artículo 8 de la Ley 890 de 2004.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que residó desde hace mas de 5 años en la finca la Envidia, siendo vecino del predio denominado FINCA SANTAFE ubicado en la vereda Quebrada seca del Municipio de Yopal, que dicho predio ha sido utilizado normalmente para siembra de arroz y que durante los últimos 2 años jamás he visto que ha sido pastado para la siembra con carácter comercial, Rindo esta declaración a petición de los interesados los señores JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CARO Y MARISOL MIRANDA CASTILLO, el objetivo de ser presentada ante el Juzgado Primero civil del circuito de Yopal (Casanare) para aportarlo como prueba dentro del Ejecutivo con garantía prendaria, radicado 2020-077-00, que en su contra adelanta la Sociedad Agroindustrial Molino Sonora AP S.A.S.

CUARTO: La anterior declaración la rindo con destino al interesado para los fines pertinentes y se expide por solicitud e insistencia del interesado, previas las advertencias de ley (Art. 7, Dcto. 0019 de 2012).

QUINTO: El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, encontrándola correcta y exacta en su contenido, no observando en ella error; por consiguiente, cualquier dato o información que falte o sobre, es atribuible a su responsabilidad, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

La declarante;

Diego fernando Coronado C
DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA
C.C. No. 83.238.069 de Yaguara

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO de Yopal CERTIFICA: Que la anterior declaración cumple los requisitos señalados en el artículo primero del Decreto 1557 de mayo de 1989. Tarifa Notarial: \$13.600 IVA 19% \$ 2.584 Según Resolución No. 01299 del 11 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En constancia se firma la presente acta por el (la) declarante y suscrito Notario, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

La declarante;

Diego fernando Coronado C
DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA
C.C. No. 83.238.069 de Yaguara



Cesar Giovanni Barrera Bohórquez
CESAR GIOVANNI BARRERA BOHÓRQUEZ
NOTARIO PRIMERO DE YOPAL (E)

Yopal, Casanare. Carrera 20 No. 6 - 86. Telefax 098 - 6358446
E-mail: notaria1yopal@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



42554

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

DIEGO FERNANDO CORONADO CERQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083238069 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dijo Fernando Coronado Cerquera

----- Firma autógrafa -----



1eoiwo8fi1dy
11/11/2020 - 15:31:36:277



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DECLARACION EXTRAPROCESO.



4 — 30 — 12



CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ

Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1eoiwo8fi1dy





NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 3039
DECRETO 1557 DE 1989

Resolución 01299/20
Der. Notariales: \$
13.600.00 IVA:
\$2.584.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 12 de Noviembre de 2020, al despacho de la Notaría Segunda de Yopal; compareció GAMEZ ROA IVO HERLEY, identificado con C.C. No. 9659304, mayor de edad, residente en CARRERA 11 A No 26-48 en esta ciudad, estado civil Soltero con Unión Marital de Hecho, ocupación independiente-agricultor, persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, PRIMERO: Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. CUARTO: Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. QUINTO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que soy propietario de los predios denominados "Finca Casa Nueva y Finca Los Lobos", y vecino del predio denominado "Finca Santa Fe", ubicados en la vereda Quebrada Seca del Municipio de Yopal. Que dicho predio ha sido utilizado normalmente para la siembra de arroz y que durante los últimos 2 años gamas he visto que ha sido para la siembra con carácter comercial. Esta declaración tiene como objetivo ser presentada ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para aportarlo como prueba dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria, radicado 2020-077-00, que en su contra adelanta la Sociedad agroindustrial Molino Sonora AP S.A.S. SEXTO: El compareciente manifestó que lo declarado por él en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante el INTERESADO.

EL (LA) DECLARANTE,

	NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL	3094-60975681
	DECLARACION JURAMENTADA	
Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012		
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare		
COMPARECIO		
GAMEZ ROA IVO HERLEY		
Quien se identificó con la: C.C. 9659304		
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
Yopal - Casanare, 2020-11-12 16:35:20		
 x _____ Firma		



[Handwritten signature]
CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE YOPAL

Elaborado por ARIAS

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

